

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

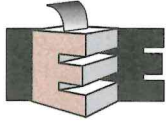
Chihuahua, Chih., sábado 25 de abril de 2026.

No. 33

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE36/2026



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE36/2026

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES; Y SE EMITEN DIVERSAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA SU DESARROLLO

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Consulta	Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convocatoria a la consulta	Convocatoria a la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales
Convocatoria a personas observadoras	Convocatoria para participar como personas observadoras en la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales
Coordinación	Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Convenio 169 de la OIT	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Cuadernillo informativo	Cuadernillo informativo de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales
Cuestionario	Cuestionario sobre reconocimiento de pertenencia comunitaria
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Protocolo	Protocolo para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

En este acuerdo el Consejo Estatal aprueba la realización de la Consulta y para tal efecto se **aprueba** la emisión de los siguientes documentos:

- a) El Protocolo.
- b) La Convocatoria a la consulta.
- c) Cuestionario.
- d) Cuadernillo informativo.
- e) La Convocatoria a personas observadoras.

Los documentos mencionados forman parte integral de este acuerdo y se adjuntan al mismo como anexos.

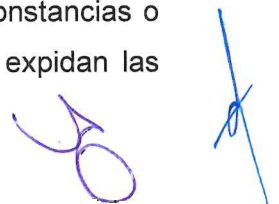
Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sostienen esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia SG-JDC-395/2024. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF dictó sentencia en el expediente **SG-JDC-395/2024**, en la cual se analizó la controversia planteada por Paulino Chaparro Ruiz, en contra de la sentencia del Tribunal dictada en el expediente **JDC-187/2024**.

En la cual se vinculó al Instituto para que, en el desarrollo del próximo proceso electoral local, estableciera un protocolo o procedimiento, mediante el cual previo al otorgamiento de registro de candidatura que corresponda, se verifique la autenticidad y validez de las constancias de adscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas.

1.2. Sentencia JDC-257/2024 y sus acumulados. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal emitió sentencia en el expediente **JDC-257/2024** y sus acumulados **JDC-258/2024** y **JDC-259/2024**, en la cual declaró la existencia de la omisión reglamentaria del Instituto y se le vinculó para que reglamente un procedimiento o protocolo a seguir mediante el cual previo a la aprobación del registro de una candidatura indígena se verifique la validez y autenticidad de la voluntad, así como, el pleno conocimiento de los alcances del contenido de las constancias o documentos con los que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas.



Dicho procedimiento deberá establecer tiempos idóneos a fin de que se pueda dar cumplimiento oportuno al mismo, así como para que dé lugar a que la propia autoridad administrativa pueda aprobar las candidaturas con diligencia y la antelación debida.

Asimismo, el procedimiento deberá estar vigente para el siguiente proceso electoral local, y deberá observar una perspectiva intercultural atendiendo las dificultades y circunstancias que rodean a este grupo históricamente desprotegido.

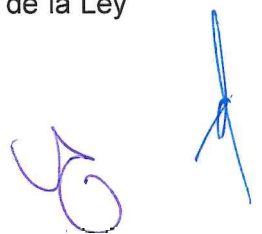
1.3. Remisión de propuesta. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis¹, la Coordinación remitió a la Presidencia del Instituto los proyectos de Protocolo, Convocatoria a la consulta, Cuestionario, Cuadernillo informativo y la Convocatoria a personas observadoras, para someterlos a consideración de este Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente determinación por medio de la cual se determina la realización de la Consulta y se aprueba la emisión del Protocolo, la Convocatoria a la consulta, el Cuestionario, el Cuadernillo informativo y la Convocatoria a personas observadoras, a fin de recabar la opinión, propuestas y, en su caso, el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua respecto al procedimiento que implementará el Instituto para verificar la autenticidad de las constancias de autoadscripción calificada, que se presenten durante los procesos electorales celebrados en el Estado, en cumplimiento a las sentencias **SG-JDC-395/2024** de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF y **JDC-257/2024 y sus acumulados** del Tribunal.

En virtud de que es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y tiene como atribución expresa dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y quinto, 2, Apartado A, fracciones III y XIII, de la Constitución federal; 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, numeral 1, y 4, numeral 1, del Convenio 169 de la OIT; 2, 3, 5, 18 y 19 de la DNUDPI; 8, primer párrafo y 10 de la Constitución local; 13, numerales 5 y 6, 59, 65, numeral 1, inciso o) y 104, numeral 2, de la Ley Electoral; 5, 9, 21, 22 y 27, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, y 2, 3, 7, 11 y 12, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua; y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la sentencia del expediente **SG-JDC-395/2024** y el Tribunal en la sentencia del expediente **JDC-257/2024 y sus acumulados**.

3. CONSIDERACIONES

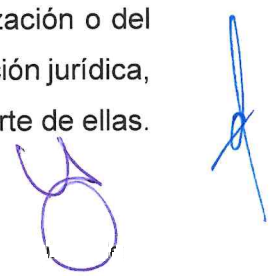
3.1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas

La Constitución federal reconoce en su artículo 2, párrafo segundo, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, la conciencia de su identidad indígena.

Así también establece en su párrafo cuarto que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Asimismo, el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 1, inciso b), señala que son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



En este sentido, la DNUDPI, en su artículo 9 señala que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

De igual manera, la DADPI, en el segundo párrafo de su artículo I menciona que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres” y ha recomendado a México que *redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública*².

El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, sobre las medidas especiales, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención Americana en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja³.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observa con preocupación *la discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales*; por lo que exhorta al Estado parte a que *adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las*

² Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el artículo 9 de la Convención Observaciones finales para México. 80º período de sesiones, 2012, párr. 16.

³ Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el noveno informe periódico de México, julio 2018. párr. 18.



mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales⁴.

Por su parte, el Compromiso de Santiago, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres, incluidas las mujeres con discapacidad, en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico-racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política, de las defensoras de derechos humanos y de las mujeres periodistas, y condenar la violencia política⁵.

Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva⁶.

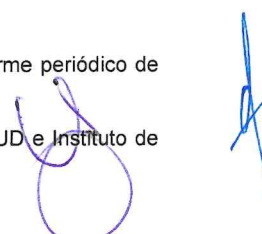
En ese sentido, el Convenio 169 de la OIT señala que:

- I. En su artículo 2: La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: **i)** aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; **ii)** promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones, y **iii)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida;

⁴ Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el noveno informe periódico de México, julio 2018. párr. 33 b), párr. 34 b).

⁵ Recomendación del Compromiso de Santiago, enero 2020. párr. 12.

⁶ Iganzo Isabel, Pueblos indígenas, democracia y representación: los casos de Bolivia y Guatemala, Boletín PNUD e Instituto de Iberoamérica, 2011, pág. 3.



- II. En su artículo 4: La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y
- III. En su artículo 12: Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

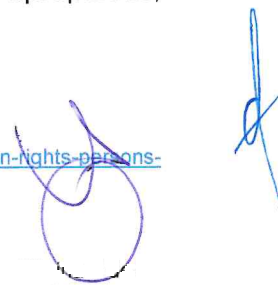
En la DNUDPI, entre otras cuestiones, precisa que:

- I. En su artículo 1: Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y
- II. En su artículo 5: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del estado.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁷, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que:

- I. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. Adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos;

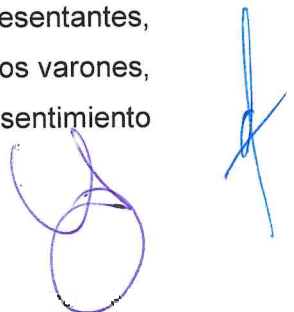
⁷ Consultable en la siguiente URL: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic>.



- II. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública;
- III. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional;
- IV. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna;
- V. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, y
- VI. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.

Ahora bien, la Constitución local, en su capítulo II denominado de los Derechos Indígenas, particularmente en su artículo 8, establece el catálogo de derechos reconocidos por el estado de Chihuahua a sus pueblos y comunidades indígenas, entre otros, el párrafo segundo, fracciones III, V y VI, disponen que en ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus mecanismos de toma de decisiones; elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; y a dar su consentimiento



libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectarles directamente.

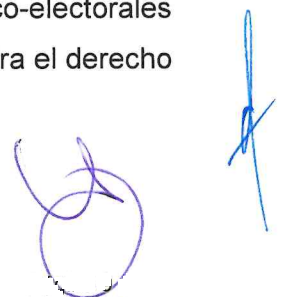
Por su parte, el artículo 10 de la Constitución local establece que los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a:

- Determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural;
- Participar en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal; y
- La representación en la administración pública.

A su vez, la Ley Electoral, en el artículo 13, numerales 5 y 6, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; asimismo indica que la Constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal de manera gradual.

Aunado a lo anterior, prescribe que los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución federal, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes aplicables de esta entidad federativa.

Derivado de este contexto normativo, se corrobora que los derechos de igualdad y no discriminación, de **manera necesaria**, deben ser vinculados con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.



En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que si bien existen municipios de población mayoritaria indígena (que pueden calificarse como municipios indígenas en sentido estricto), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles, existen también municipios en los cuales la población indígena es minoritaria (municipios indígenas en sentido amplio o municipios con presencia de comunidades indígenas).

En este sentido, ha señalado que es posible reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, en términos del primer párrafo del artículo 115 de la Constitución federal⁸.

Asimismo, ha delineado que se deben atender las particulares circunstancias que corresponden a la entidad federativa, entre otras, además del porcentaje de concentración poblacional indígena, las siguientes:

- I. El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;
- II. La proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;
- III. La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y
- IV. La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden

⁸ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre (...)



adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

3.2. De las obligaciones de los partidos políticos

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal, en relación con los artículos 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 106 de la Ley Electoral, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3.3. De las acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas

Las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad y constituyen una medida compensatoria que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes indebidamente, por su condición de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

Si bien, esas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de hecho o de derecho respecto de otras personas o grupos, las mismas deben justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar la igualdad de hecho, bajo un parámetro de proporcionalidad.

De esta manera, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en



tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material⁹.

En la Jurisprudencia 30/2014, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, la Sala Superior del TEPJF interpretó que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Por lo que este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes de sus formas propias de gobierno.

Las acciones afirmativas para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato constitucional y convencional, al respecto la Sala Superior del TEPJF ha señalado que esas acciones, en el ámbito político electoral, garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Vía por la cual se logra aumentar la representación indígena, por lo que se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas.

⁹ De conformidad con los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



La Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis relevante **XXIV/2018** bajo el rubro y contenido siguiente:

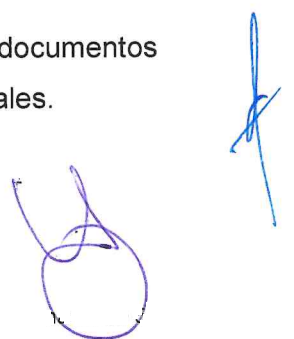
ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.-De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; en relación con el Convenio 169 de la OIT; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un Proceso Electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

A su vez, la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que la efectividad de la acción afirmativa debe pasar por el establecimiento de candados que evitarán una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico¹⁰, es decir, que evitarán que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que disminuya la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar medidas necesarias y proporcionales.

¹⁰ SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-JDC-475/2024.



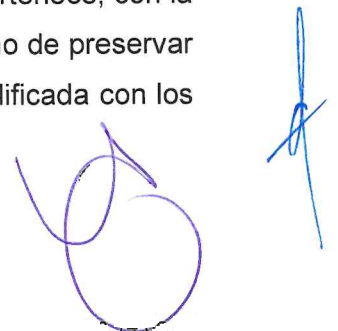
3.4. De la autoadscripción calificada indígena

En la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-726/2017 y acumulados**, la Sala Superior del TEPJF determinó que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida; esto es, se está en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena, y a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que, además de la declaración respectiva, los partidos políticos y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad.

De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones postulantes deben acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad del Distrito o el Ayuntamiento por el que se pretende postular.

En ese aspecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos fueran representativas de la comunidad indígena, no bastó con que se presentara la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, era necesario que los partidos políticos o, en su caso, coaliciones acreditaran si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida; esto es, debió acreditarse una autoadscripción calificada con los medios de prueba idóneos para ello.



En la Jurisprudencia 3/2023, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, la Sala Superior del TEPJF estableció que en la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa, los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la **autoadscripción** calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Ese criterio derivó de la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representen los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido, las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una **autoadscripción** no legítima.

Por lo que durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2023-2024 en los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, se estableció que, para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, sería necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro y debía presentar lo siguiente:

- 6.4.1. *Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:*
 - 6.4.1.1. *El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;*
 - 6.4.1.2. *Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;*
 - 6.4.1.3. *Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y*
 - 6.4.1.4. *De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.*
- 6.4.2. *Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:*
 - 6.4.2.1. *Gubernatura indígena.*
 - 6.4.2.2. *Asamblea General comunitaria o su equivalente.*
 - 6.4.2.3. *Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.*



6.4.3. *En la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.*

6.4.4. *La modificación en el orden de prelación deberá justificarse por el PP y anexar las documentales que estime pertinentes.*

Lo anterior, a fin de garantizar que las personas ciudadanas en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

3.5. De las candidaturas independientes indígenas

Respecto a las candidaturas independientes ordinarias, la segunda parte de la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal, así como el artículo 4, numeral 4, de la Ley Electoral, prevén el derecho de la ciudadanía a registrar candidaturas de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

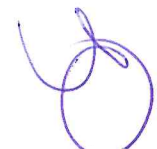
En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF determinó que la incursión de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los órganos de representación popular regulados en una legislación diferente a los sistemas normativos internos implica su incorporación en órganos estatales del poder público que se eligen por el voto de la ciudadanía, lo cual, conlleva el deber de observar el marco constitucional y legal previsto al respecto¹¹.

De igual forma, en relación con las candidaturas independientes indígenas, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que su implementación privilegia el derecho al voto pasivo de los pueblos y comunidades que las postulen y deberán atender a las especificidades culturales y mecanismos democráticos propios de las comunidades¹².

Por tanto, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución federal y sus distintas interpretaciones, los requisitos se pueden flexibilizar razonable y objetivamente, sin embargo, para ello, la autoridad

¹¹ En la sentencia de los expedientes de clave SUP-REC-53/2021 y acumulados.

¹² En la sentencia de los expedientes de clave SUP-REC-1251/2021 y acumulados.

electoral competente debe atender a las circunstancias y condiciones de las personas interesadas en cada caso en particular¹³.

3.6. Acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF y el Tribunal

3.6.1. Sentencia SG-JDC-395/2024 de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF

En la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente **SG-JDC-395/2024**, se resolvió lo siguiente:

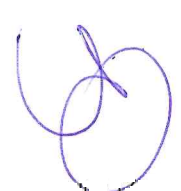
SÉPTIMA. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora:

1. Se revoca parcialmente el acuerdo IEE/CE120/2024 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, únicamente respecto de la aprobación del registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo como fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local en el Distrito Electoral 22 de Chihuahua.
2. Se ordena al Instituto local que de inmediato notifique personalmente en el domicilio registrado ante dicha autoridad electoral, el contenido de la presente sentencia a las personas cuyo registro ha sido revocado, así como de inmediato al partido político Morena en Chihuahua.
3. Se otorga al partido político Morena un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación que se le practique de esta sentencia, para que las personas cuyo registro ha sido revocado puedan presentar otra constancia de adscripción calificada que les reconozca con el carácter de personas indígenas o, en su caso, realice la sustitución correspondiente respetando el género originalmente postulado (mujeres) y presente la documentación que corresponda ante el Instituto local.
4. Se ordena al Instituto local que reciba la documentación que, en su caso, presente el partido político Morena en cumplimiento al punto anterior, así como para que, en su caso, de la manera más expedita le otorgue la posibilidad de cumplir con algún faltante de documentación.
5. Asimismo, se ordena al Instituto local que, de ser pertinente, habilite el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas o, en su caso, realice la recepción física de la documentación que le sea presentada o con motivo de la sustitución de la fórmula de candidaturas cuyo registro ha sido revocado.
6. Se ordena al Instituto local que determine con la oportunidad debida y previo a la jornada electoral, sobre la procedencia o improcedencia del registro o la sustitución que le sea solicitada con motivo de la presente sentencia.
7. El Instituto local deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia de inmediato a esta Sala Regional, en principio a través de la cuenta oficial de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara.te.gob.mx, y posteriormente, de manera física por la vía más expedita.
8. Se vincula al Instituto local para que, en el desarrollo del próximo proceso electoral local, establezca un protocolo o procedimiento mediante el cual, previo al otorgamiento del registro de la candidatura que corresponda, se verifique la autenticidad y validez de las constancias de adscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas.¹⁴

(...)

¹³ Acorde con lo señalado en la resolución del expediente de clave SG-JDC-55/2023.

¹⁴ Lo resaltado es propio.

Por lo anteriormente y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se revoca parcialmente el acto impugnado de origen, en los términos y para los efectos precisados en el estudio respectivo de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la sentencia en formato de lectura fácil en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenece la parte actora del presente juicio.

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a que realice los actos ordenados en esta ejecutoria, así como con relación a la notificación de esta sentencia, su formato de lectura fácil en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral.

(...)

3.6.2. Sentencia JDC-257/2024 y sus acumulados del Tribunal

En la sentencia dictada el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro por el Tribunal en el expediente **JDC-257/2024** y sus acumulados **JDC-258/2024** y **JDC-259/2024**, se resolvió lo siguiente:

11. EFECTOS

Toda vez que ha resultado fundada la omisión reglamentaria del Consejo Estatal del Instituto de establecer un procedimiento a fin de verificar la autenticidad de los documentos que se presenten para acreditar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas, se determinan los siguientes efectos:

1. Se vincula al Instituto Estatal Electoral para que, reglamente un procedimiento o protocolo a seguir mediante el cual previo a la aprobación del registro de candidatura indígena, se verifique la validez y autenticidad de la voluntad, así como, el pleno conocimiento de los alcances del contenido, de las constancias o documentos con los que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas.

Procedimiento que deberá establecer tiempos idóneos a fin de que se pueda dar cumplimiento oportuno al mismo, así como para que dé lugar a que la propia autoridad administrativa pueda aprobar las candidaturas con la diligencia y la antelación debida.

Reglamentación que deberá estar vigente para el siguiente proceso electoral, y que deberá observar una perspectiva intercultural atendiendo a las dificultades y circunstancias que rodean a este grupo históricamente desprotegido.¹⁵

2. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución y del acta circunstanciada de la audiencia celebrada el pasado trece de julio dentro de la instrucción de los presentes juicios ciudadanos, respecto a las manifestaciones de las personas comparecientes a la citada audiencia, relativas a su voluntad

¹⁵ Lo resaltado es propio.




de autonomía y libre determinación para la elección con base a usos y costumbres de sus representantes en los diferentes cargos de elección popular.

3. *Se hace del conocimiento de las personas promoventes que sus derechos se encuentran a salvo, en caso de que deseen impugnar, en el supuesto de que el Consejo Estatal, en la distribución de diputaciones de representación proporcional, asigne un curul a candidaturas postuladas por dicha vía en cumplimiento a una acción afirmativa indígena.*

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se sobreseen los medios de impugnación por lo que hace al acto impugnado relativo a la Resolución IEE/CE217/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.*

SEGUNDO.- *Se declara **existente** la omisión reglamentaria del Instituto Estatal Electoral analizada en el presente fallo.*

(...)

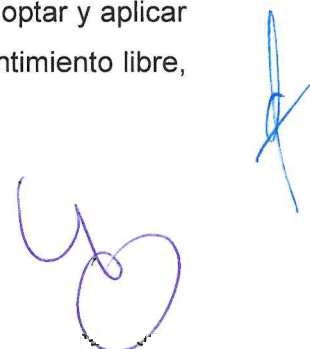
En tal sentido, este Consejo Estatal estima necesario aprobar la Consulta en materia, para dar cumplimiento a los mandatos jurisdiccionales, de conformidad con el marco convencional nacional y local en la materia, por las razones que a continuación se indican.

3.7. De la consulta

A) Definición de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, los pueblos y comunidades indígenas en los instrumentos normativos internacionales, nacionales y jurisprudencia del TEPJF

El artículo 6, numeral 1, inciso a) del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 19 de la DNU DPI, así como el artículo XXIII, numeral 2, de la DADPI establecen que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.



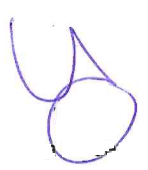
En materia de legislación nacional, el artículo 2 de la Constitución federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y refiere a la obligación gubernamental de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Asimismo, el TEPJF en relación con la consulta previa emitió la jurisprudencia 37/2015 bajo el rubro y contenido siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

También, es de resaltar que los parámetros adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del veintisiete de junio de dos mil doce, en relación con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sobre las consultas que se pretendan aplicar a las personas miembros de pueblos indígenas, se basan en lo siguiente:

- a) El carácter previo, pues se tomarán en cuenta en las primeras etapas del proyecto a realizar.
- b) La buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.



c) Lo adecuado y accesible de la consulta, pues los proyectos estarán encaminados a todas las especificidades de los pueblos, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.

d) La consulta será informada, en la inteligencia que todos los proyectos serán dados a conocer para que conozcan su naturaleza y alcances y puedan evaluar la procedencia del plan propuesto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el caso de la Organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) vs. Nicaragua, en la Sentencia del veintitrés de junio de dos mil cinco, la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos:

La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De acuerdo con el inciso a) del artículo 29 de la Convención Americana no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de esta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos



puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento que antecede a las elecciones.

De acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención Americana se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

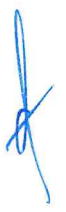
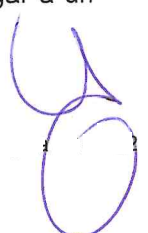
Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

B) Características de las consultas a pueblos indígenas

En la acción de inconstitucionalidad **127/2019** dictada por la SCJN el trece de octubre de dos mil veinte, se establecen las características de la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que a la letra dice:

42. Este Tribunal Pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo primero y 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT, ha concluido reiteradamente que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un

acuerdo, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa.

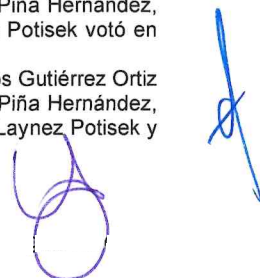
Tales consideraciones han sido reiteradas, de manera más reciente, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019¹⁶ y en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019¹⁷.

43. Las características señaladas han sido desarrolladas de la siguiente manera:

- a) **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- b) **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- c) **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.
- d) **La consulta debe ser de buena fe,** con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con

¹⁶ Resuelta el 5 de diciembre de 2019. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

¹⁷ Resuelta el día 12 de marzo de 2020. Se aprobó por mayoría de nueve votos a de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.



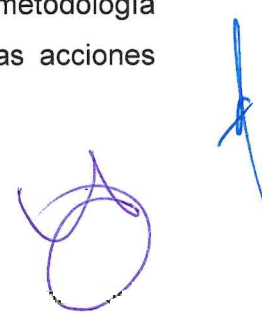
participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad **142/2022** y sus acumuladas **145/2022**, **146/2022**, **148/2022**, **150/2022** y **151/2022**, la SCJN señala que en los procedimientos de consulta deben preservarse las especificidades culturales y atender las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. No obstante, deben preverse necesariamente las siguientes características y fases:

- a. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre las autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- b. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas.
- c. **Fase de deliberación interna** en la cual los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- d. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
- e. **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF resolvió, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales Electorales debían llevar a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación¹⁸.

¹⁸ En atención a la sentencia del expediente de clave SUP-JDC-56/2023.



Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en la recomendación general **27/2016** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las características de la consulta a los pueblos indígenas son las siguientes:

- a. **Previa:** debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad.
- b. **Libre:** no deben existir interferencias externas, debe estar exenta de coerción, intimidación o manipulación.
- c. **Informada:** se debe proporcionar a las comunidades susceptibles de ser afectadas información completa, comprensible, veraz y suficiente que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades.
- d. **De buena fe:** exige ausencia de cualquier tipo de coerción, intimidación, hostigamiento, amenaza o tensión o desintegración social entre los sujetos de la consulta, para establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.
- e. **Culturalmente adecuada:** utilizar los procedimientos apropiados, siendo éstos los que usan los pueblos para debatir sus propios asuntos, como las asambleas o consejos y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres.
- f. **Pertinencia cultural:** el diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

En ese orden de ideas, el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT establece que para llevar a cabo la consulta se requiere la participación de cuatro figuras:



- a) Autoridad responsable
- b) Órgano garante
- c) Órgano técnico
- d) Comité técnico asesor de la consulta.

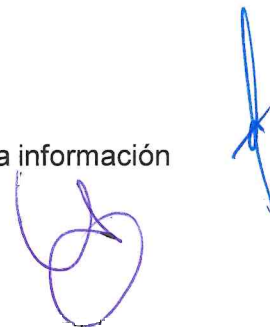
A los cuales les corresponde gestionar de manera enunciativa, las previsiones logísticas, la contratación de traductores, entre otras, al órgano responsable; la capacitación y sensibilización al órgano técnico; la aportación del conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva, análisis especializado de caso, al proceso de consulta a cargo del Comité técnico asesor que servirá para la planeación, diseño, operación y seguimiento de la consulta, integrado de manera tripartita por instituciones, académicos y organizaciones. Y a un órgano garante que dará fe de la legalidad de los procedimientos y actúe como un mediador para nivelar las asimetrías que se puedan presentar entre las partes.

Así el proceso de consulta, en términos del Protocolo, independientemente de la metodología que utilice, deberá considerar una fase de acuerdos previos, que se desarrollan en el protocolo inicial, tales como:

- I. Identificación de los actores que participarán en el proceso;
- II. La materia sobre la cual se realizará la consulta;
- III. El objetivo o finalidad que se pretende alcanzar en la consulta;
- IV. Tipo de consulta y procedimientos que se pondrán en marcha;
- V. El programa de trabajo y calendario;
- VI. El presupuesto y financiamiento;
- VII. Compromisos de las partes.

Asimismo, dicha consulta habrá de contar con al menos cuatro etapas:

- 1) Un periodo en donde se le brinda información a los consultados.
- 2) Un periodo prudente para la deliberación de los pueblos, en el que analizan la información aportada.



- 3) Un periodo en donde se realizan las reuniones de consulta para llegar a acuerdos.
- 4) Un periodo para la ejecución y seguimiento de los acuerdos.

Por tanto, los principios rectores de toda consulta deben ser los siguientes:

a) Libre determinación

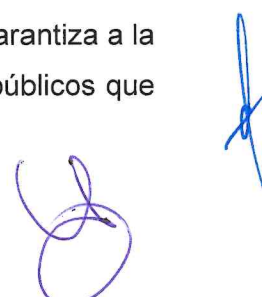
Conforme a los artículos 3 de la DNU DPI y 2 de la Constitución federal, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

b) Participación

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen.



En el caso de quienes integran los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta.

En este sentido, la participación/negociación/diálogo con quienes integran los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

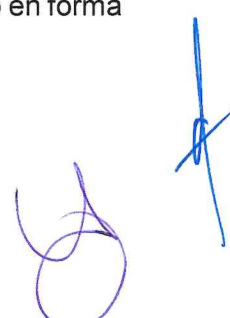
La particularidad cultural e histórica de los pueblos y personas indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, en lo individual o de forma colectiva, por ello, no puede haber participación, consulta, ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

c) Buena fe

Sobre este principio, la SCJN ha emitido el siguiente criterio:

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe.



Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

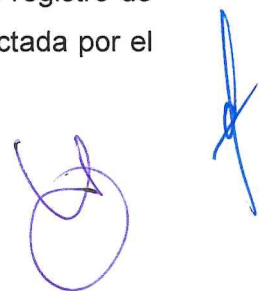
d) Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

4. DEL PROTOCOLO

Esta autoridad se encuentra consciente de la obligación y necesidad de formular una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro en los procesos electorales locales, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF y el Tribunal.

En ese sentido, se propone la aprobación del Protocolo, en el cual se define que la Consulta tendrá por objeto recabar las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, así como propiciar la construcción de acuerdos, respecto del procedimiento que implementará el Instituto para verificar la autenticidad de las constancias de autoadscripción calificada indígena que se presenten para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal.



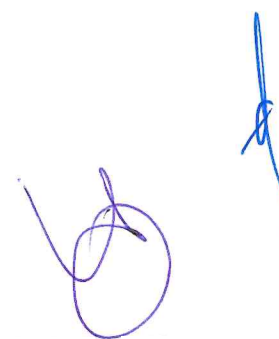
Asimismo, es importante mencionar que el Protocolo está conformado, principalmente, por los siguientes apartados:

- I. **Objeto de la Consulta**, recabar las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, así como propiciar la construcción de acuerdos, respecto del procedimiento que implementará el Instituto para verificar la autenticidad de las constancias de autoadscripción calificada indígena que se presenten para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal.
- II. **Materia de la Consulta**, las medidas, procedimientos y mecanismos institucionales necesarios para garantizar la autenticidad de la autoadscripción calificada indígena y evitar su simulación, partiendo de manera enunciativa, más no limitativa, de los siguientes ejes temáticos:
 - i. Identidad y pertenencia comunitaria.
 - ii. Proceso interno para la expedición de constancias de autoadscripción indígena.
 - iii. Procedimiento de verificación de autenticidad de constancias de autoadscripción indígena con las autoridades indígenas competentes y validación del vínculo comunitario con autoridades indígenas.
 - iv. Mecanismos de coordinación institucional para la verificación.
 - v. Medidas para prevenir y detectar la simulación o uso indebido de la acción afirmativa indígena.
 - vi. Medidas y acciones complementarias para garantizar la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin que ello implique cuestionar la identidad indígena de las personas.

III. Enfoques de la consulta:

- i. Perspectiva de género;
- ii. Interculturalidad;
- iii. Interseccionalidad y



- iv. Derechos humanos.

IV. Principios rectores de la Consulta

- I. Libre determinación;
- II. Participación;
- III. Buena fe y
- IV. Transparencia.

V. Deberes de la Consulta

- i. Deber de acomodo; y
- ii. Deber de adoptar decisiones razonadas.

VI. Identificación de los actores de la Consulta

- i. **Personas consultadas.** Personas indígenas mexicanas residentes en el estado de Chihuahua, de forma individual o a través de las autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.

De manera enunciativa, las autoridades indígenas tradicionales, comunitarias e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son aquellas que son reconocidas como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, entre las que podemos encontrar:

1. Autoridades municipales indígenas.
2. Autoridades comunitarias, que pueden ser delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje y ayudantías, entre otros.
3. Autoridades y gobiernos tradicionales indígenas.
4. Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales).
5. Organizaciones, instituciones, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos indígenas.



6. Consejos consultivos indígenas de instituciones para la atención de las comunidades indígenas en las entidades federativas.

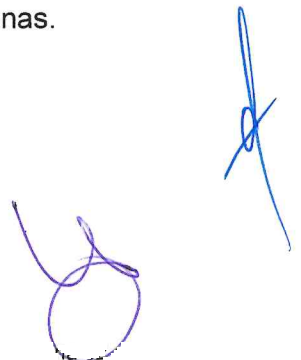
ii. **Autoridad responsable.** El Instituto será la autoridad responsable como instancia gubernamental que, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución otorgada por el Tribunal, así como por el marco jurídico convencional y legal previsto en el Protocolo.

Asimismo, la unidad administrativa responsable de llevar a cabo la organización de la Consulta será la Coordinación, salvo la Etapa de Seguimiento y Decisión, la cual estará a cargo de la DEPPP.

iii. **Comité Técnico Asesor.** El Comité Técnico Asesor es la instancia de carácter colegiado, conformada por personas e instituciones que por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado durante la totalidad del presente proceso, su integración se realizará conforme al Capítulo Tercero de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua.

iv. **Órgano Técnico.** La Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas será el Órgano Técnico en la organización y promoción de la Consulta, facilitará asistencia técnica, metodológica, organizacional y apoyo en la coordinación, tanto para el diseño como para su implementación. Proporcionará el directorio de las autoridades, comunidades y organizaciones representativas, que aunado al directorio y participantes registrados por el Instituto serán la base para la Convocatoria.

Lo anterior, por tratarse de la instancia gubernamental que tiene a su cargo la atención de los asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas.



- v. **Órgano Garante.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos será el Órgano Garante que vigile que la Consulta se realice conforme a la normatividad aplicable a estos ejercicios; acompañará y dará seguimiento al proceso con el carácter de testigo.
- vi. **Personas observadoras.** Serán las personas e instituciones que, por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, pueden contribuir a la adecuada realización del mismo.

De igual manera, se contará con el acompañamiento de los partidos políticos quienes, para tales efectos, a través de sus representantes ante el Consejo Estatal, deberán acreditar a los representantes que participarán en el proceso de la Consulta, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Su participación será exclusivamente como observadores, sin intervención en la deliberación ni en la toma de decisiones, pudiendo únicamente brindar información cuando sea solicitada.

VII. Etapas del proceso de la Consulta. El proceso de la Consulta se realizará en las etapas siguientes:

- i. **Etapas de Acuerdos Previos.** En esta etapa, el Instituto, con el acompañamiento del Órgano Técnico, emitirá la convocatoria a la Consulta con base en el Protocolo.
- ii. **Etapas informativas.** En esta fase, el Instituto explicará, mediante lenguaje claro, sencillo y culturalmente adecuado, el objeto, alcance y finalidad de la Consulta, así como el procedimiento de verificación de la constancia de autoadscripción indígena calificada, precisando que, cuando se reciba una constancia de autoadscripción indígena, el Instituto, a través de una persona verificadora, acudirá con quien la haya suscrito para constatar que la firma fue otorgada de manera libre e informada, que



la persona firmante conoce su propósito y que reconoce a la persona postulada como integrante del pueblo o comunidad indígena correspondiente.

En esta etapa se entregará a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones, el cuestionario, el cuadernillo informativo y el material relacionado con la materia de la Consulta, a efecto de propiciar la reflexión, el análisis, el debate interno y, en su caso, la construcción de consensos colectivos.

- iii. **Etapas Deliberativa.** Para el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un periodo para deliberar sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones, y en su caso, sus reflexiones respecto del tema de la Consulta.
- iv. **Etapas Consultiva.** En esta etapa las autoridades tradicionales o comunitarias presentarán los resultados de la deliberación colectiva y se establecerá un diálogo con la autoridad responsable, contando con el acompañamiento de los órganos técnico, garante y personas observadoras, con la finalidad de alcanzar los acuerdos procedentes para cumplir el objeto de la Consulta.

En las reuniones consultivas se considerará la participación de los pueblos indígenas del estado de Chihuahua, de manera enunciativa más no limitativa, conforme a lo previsto en la convocatoria correspondiente. Para garantizar el derecho a una participación efectiva, informada y culturalmente adecuada, el Instituto adoptará las medidas necesarias para contar con intérpretes-traductores de las lenguas indígenas pertinentes, priorizando aquellas con mayor número de hablantes en cada región.

Para tales efectos, el territorio estatal se dividirá en seis zonas estratégicas, estableciéndose las siguientes sedes:

- a) **Zona Norte**, con sede en Ciudad Juárez.



- b) **Zona Centro**, con sede en la ciudad de Chihuahua.
 - c) **Zona Sierra Norte**, con sede en Creel.
 - d) **Zona Sierra Sur**, con sede en la ciudad de Urique.
 - e) **Zona Sierra Oeste**, con sede en Guerrero.
 - f) **Zona Sierra Sudoeste**, con sede en Guachochi.
- v. **Etapas de Seguimiento y Decisión.** Para esta etapa se determina que es compromiso del Instituto asumir el análisis, y en su caso atender, las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos.

Concluido el análisis y valoración de las opiniones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de acuerdo del Consejo Estatal en el cual se presentará el dictamen de las respuestas a los cuestionarios, y la propuesta para la emisión del Protocolo o Lineamientos que regulen el procedimiento de verificación.

- vi. **Etapas de Difusión de las acciones afirmativas.** Una vez que el Consejo Estatal del Instituto adopte, en su caso, determinaciones derivadas de los resultados de la Consulta a pueblos y comunidades indígenas, las mismas se harán del conocimiento de las personas representantes de las comunidades indígenas que hayan participado en las reuniones consultivas, así como de la población indígena en general, a través de los medios y mecanismos que establezca el Instituto en la convocatoria o en los acuerdos correspondientes.

La determinación de llevar a cabo las etapas de la Consulta en seis sedes atiende a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad operativa, considerando la extensión territorial del Estado, la dispersión geográfica de los pueblos y comunidades indígenas y las condiciones de acceso existentes en diversas regiones.

Asimismo, se toma en consideración que el objeto de la presente Consulta es un procedimiento de carácter general relativo a la verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena, cuyo impacto es homogéneo para los pueblos y



comunidades indígenas del Estado, por lo que resulta adecuado propiciar un espacio común de diálogo y deliberación colectiva.

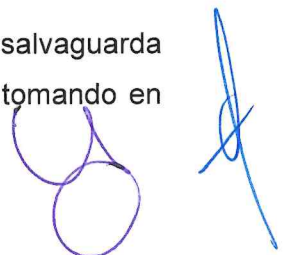
De igual forma, este modelo resulta congruente con experiencias previas desarrolladas por autoridades electorales federales, particularmente por el Instituto Nacional Electoral, que ha llevado a cabo procesos de Consulta Previa, Libre e Informada dirigidos a pueblos y comunidades indígenas en materia de verificación de la autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas, mediante la realización de reuniones consultivas en sedes previamente establecidas en diversas entidades federativas, incluido el estado de Chihuahua, a las cuales acudieron libremente las personas y autoridades comunitarias para expresar sus opiniones, propuestas y observaciones, bajo los principios de previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

La realización de la Consulta bajo un esquema de sedes regionales no implica restricción alguna al derecho a la consulta previa, libre e informada, toda vez que el Instituto garantizará condiciones de accesibilidad y participación efectiva mediante la cobertura de los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de las autoridades y personas representantes comunitarias, así como la provisión de intérpretes y los apoyos necesarios para una participación culturalmente adecuada.

En ningún caso la regionalización de las sedes sustituye ni limita el respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, ni impide la realización posterior de diligencias comunitarias cuando el procedimiento de verificación así lo requiera.

VIII. Previsiones generales. Se establecen diversas previsiones generales relacionadas con el cumplimiento de los plazos, la documentación de la Consulta, el archivo de la Consulta, intérpretes de las lenguas indígenas, el financiamiento, así como, en caso de ser necesario, ajustes al Protocolo.

Así, con la aprobación del Protocolo, se robustecerán las medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta su convivencia y dimensión cultural, poblacional y territorial.



Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta procedente que este Consejo Estatal apruebe el Protocolo, como **Anexo 1** del presente Acuerdo, que forma parte integral del mismo.

Asimismo, la Coordinación del Instituto deberá implementar un micrositio en la página del Instituto con la finalidad de hacer pública toda la documentación y las actividades realizadas con relación a la Consulta y la materia de esta.

Para la realización de la consulta materia del presente Acuerdo será necesaria la disposición de los recursos humanos y presupuestales del Instituto, de conformidad con lo que establezcan para tal fin el Consejo Estatal, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Administración y la Coordinación, ambas de este Instituto.

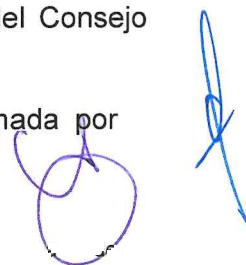
5. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN

En este apartado se analizará una a una la documentación para determinar si es acorde a las reglas establecidas en el Protocolo aprobado en la presente determinación.

5.1. Convocatoria a la consulta

En la **Base Primera** de la Convocatoria a la consulta se precisa que los **actores de la consulta** serán los siguientes:

- a) **Personas a consultar.** Personas indígenas mexicanas residentes en el estado de Chihuahua, de forma individual o a través de las autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.
- b) **Autoridad responsable.** La autoridad responsable será el Instituto a través de la Coordinación, que será la unidad administrativa que llevará a cabo la Consulta, salvo la etapa de seguimiento y decisión, la cual estará a cargo de la DEPPP, quien integrará el proyecto correspondiente, mismo que será sometido a la consideración del Consejo Estatal para su aprobación.
- c) **Comité Técnico Asesor.** Es la instancia de carácter colegiado, conformada por

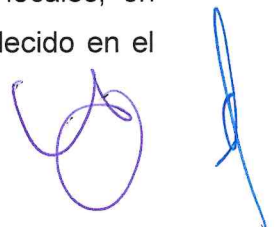


personas e instituciones que, por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado durante la totalidad del presente proceso.

- d) **Órgano Técnico.** Representado por la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, quien se encargará de la organización y promoción de la Consulta, facilitará asistencia técnica, metodológica, organizacional y apoyo en la Coordinación, tanto para el diseño como para su implementación.
- e) **Órgano Garante.** Representado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien será el que vigile que la Consulta se realice conforme a la normatividad aplicable a estos ejercicios; acompañará y dará seguimiento al proceso con el carácter de testigo, así como también vigilará que se garanticen los derechos que al respecto dicta la ley en la materia.
- f) **Personas observadoras.** Serán las personas, asociaciones civiles e instituciones que, por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, pueden contribuir a la adecuada realización de este, mismas que se postularán atendiendo a lo enunciado por la convocatoria respectiva. Asimismo, se contará con el acompañamiento de los partidos políticos quienes, para tales efectos deberán acreditar a las representaciones que participarán en el proceso de la Consulta.

A consideración del Consejo Estatal la **Base Primera** de la Convocatoria es acorde al punto **6 del Protocolo**, pues se definen las partes que intervendrán en la Consulta, es decir, las personas consultadas, la autoridad y la unidad administrativa responsable, la previsión del Comité Técnico Asesor, los órganos técnicos y garantes, los observadores y los acompañantes que participarán en la consulta.

En la **Base Segunda**, se establece que el **objeto de la consulta** será recabar las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, así como propiciar la construcción de acuerdos, respecto del procedimiento que implementará el Instituto para verificar la autenticidad de las constancias de autoadscripción calificada indígena que se presenten para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal, lo cual es acorde a lo establecido en el **punto 5, fracción I del Protocolo**.



En la **Base Tercera** se señala que **la materia de la consulta** serán las medidas, procedimientos y mecanismos institucionales necesarios para garantizar la autenticidad de la autoadscripción calificada indígena y evitar su simulación, partiendo de manera enunciativa, más no limitativa, de los siguientes ejes temáticos:

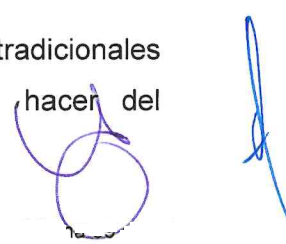
- a) Identidad y pertenencia comunitaria.
- b) Proceso interno para la expedición de constancias de autoadscripción indígena.
- c) Procedimiento de verificación de autenticidad de constancias de autoadscripción indígena con las autoridades indígenas competentes y validación del vínculo comunitario con autoridades indígenas.
- d) Mecanismos de coordinación institucional para la verificación.
- e) Medidas para prevenir y detectar la simulación o uso indebido de la acción afirmativa indígena.
- f) Medidas y acciones complementarias para garantizar la participación política efectiva de pueblos y comunidades indígenas.

Para el Consejo Estatal la base señalada es acorde con lo establecido en el **punto 5, fracción II del Protocolo**.

Respecto de las **bases Cuarta y Quinta** de la Convocatoria, en las que se establece el calendario y las etapas de la consulta, se estima que son conforme al Protocolo, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la **Etapas de Acuerdos Previos** el documento señala que:

- a) La misma correrá del veinte de abril al diez de mayo, y que el extracto de la Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos un diario de mayor circulación de la entidad, y, en su caso, en las presidencias municipales, así como en las redes sociales oficiales, el portal de Internet, los estrados de las oficinas central y regional, todos del Instituto.
- b) El instituto realizará acciones de acercamiento con autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias, así como instituciones representativas, a efecto de hacer del



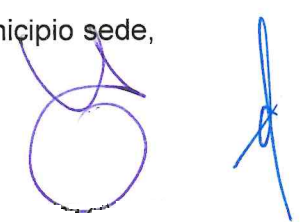
conocimiento el proceso de Consulta, promover su participación, y en su caso, propiciar acuerdos respecto de su desarrollo.

- c) El portal de Internet del Instituto www.ieechihuahua.org.mx/consultaindigena2026 contendrá la información relacionada con el proceso de Consulta.
- d) Se hará la difusión en lugares públicos que se consideren oportunos de los municipios que para tal efecto determine el Instituto.
- e) Con la colaboración del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas realizará la difusión del proceso de consulta a través de los medios de comunicación, en particular a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

Lo anterior, es armónico con lo señalado en el **punto 7, fracción I del Protocolo**.

Respecto de la **Eta**pa Informativa, la Convocatoria a la consulta establece que se desarrollará del **once al veinte de mayo**. En esta etapa se señala que:

- a) La Coordinación, acompañada de los órganos Técnico y Garante, promoverá y difundirá la Convocatoria en los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chihuahua.
- b) Se entregará el Cuestionario de la consulta.
- c) Se entregará el Cuadernillo que contiene la información completa, previa y significativa sobre la materia a consultar, en español y en las lenguas indígenas de la región, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.
- d) Se generarán espacios de diálogo directo con las personas participantes, mediante los cuales se explicará de manera clara, accesible y culturalmente pertinente, el propósito, alcance y relevancia de la Consulta, así como del contenido del cuadernillo y el cuestionario, a fin de fortalecer su comprensión y propiciar una deliberación libre e informada en sus comunidades.
- e) Se garantizará que la información, materiales y participación se realicen en lenguas indígenas, mediante intérpretes y traductores, a efecto de asegurar la comprensión plena de las personas participantes y el carácter informado de la Consulta, respetando en todo momento los sistemas normativos internos, usos y costumbres de cada comunidad.
- f) Se establece el calendario de las reuniones informativas, precisando el municipio sede, fecha, hora y lugar.



Lo anterior, es acorde con lo señalado en el **punto 7, fracción II del Protocolo**.

Por lo que hace a la **Etapla Deliberativa**, la Convocatoria a la consulta señala que se realizará del **veintiuno al treinta y uno de mayo**. Asimismo, refiere que:

- a) Las comunidades consultadas, a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, y las personas indígenas en lo individual, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisiones, tendrán un período para reflexionar y deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta.
- b) No podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral, ni las agrupaciones o los partidos políticos, ni las personas observadoras del proceso de la consulta, sin intervención en la toma de decisiones, pudiendo únicamente brindar información cuando sea solicitado por las comunidades, a través de la Coordinación.
- c) Cada comunidad o pueblo indígena queda en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones conforme a sus sistemas normativos, usos y costumbres.
- d) En caso de requerir el acompañamiento de personal del Instituto para transmitir la información a sus comunidades o asambleas, podrán solicitarlo a la Coordinación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **punto 7, fracción III del Protocolo**.

Por otra parte, la Convocatoria a la consulta señala que la **Etapla Consultiva** se desarrollará del **uno al diez de junio**. En esta etapa la Convocatoria a la consulta señala que:

- e) Se establecerá un diálogo entre este Instituto y las personas indígenas de los pueblos y comunidades, a través de reuniones consultivas, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la Consulta.
- f) Habrá acompañamiento de los órganos Técnico y Garante, así como de las personas Observadoras que se registren de conformidad con la convocatoria respectiva.
- g) Las reuniones consultivas que concentrarán a las autoridades representativas y a las personas indígenas en lo individual se llevarán a cabo conforme a la región, municipio



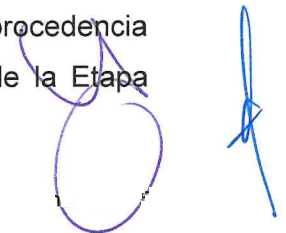
sede, municipios convocados, fecha, hora y lugar planteados en la Convocatoria, siendo un listado enunciativo, más no limitativo, por lo que, en caso de que algún pueblo o comunidad se considere excluido, bastará con que su representante se presente a participar en las reuniones consultivas.

- h) En caso de requerir una persona traductora para transmitir la información de sus comunidades o asambleas en la reunión consultiva, podrán solicitarlo a la Coordinación con la debida anticipación a la realización de esta.
- i) En cada reunión consultiva se realizará lo siguiente:
 - Se elegirán representantes con la finalidad de que den puntual seguimiento a los acuerdos aprobados en las mismas, con lo cual se garantizará el principio de participación, de buena fe, el deber de acomodo, el deber de adoptar decisiones razonadas y la transparencia de la Consulta.
 - Dentro del orden del día, se contemplará una fase informativa para que las personas participantes deliberen sobre la materia de la Consulta. Se levantará el acta correspondiente que contendrá los principales acuerdos alcanzados.
 - Dentro de la fase consultiva, las personas indígenas en lo individual, y los pueblos, autoridades y comunidades indígenas podrán exponer sus puntos de vista y entregarán sus respectivos cuestionarios.
 - Se videograbarán las sesiones y se generará evidencia fotográfica.
- j) Del **once al quince de junio** se recibirán las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones generadas en las reuniones consultivas, o que por separado deseen formular las personas, autoridades, pueblos y comunidades indígenas, de manera física en la Oficina Central del Instituto o en su Oficina Regional Juárez, o bien, de manera electrónica, a través del correo electrónico consultaindigena2026@ieechihuahua.org.mx

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el **punto 7, fracción IV del Protocolo**.

Por lo que hace a la **Etapas de Seguimiento y Decisión**, la Convocatoria a la consulta señala que se realizará del **dieciséis de junio al siete de julio**. Además, precisa lo siguiente:

- a) La DEPPP será el área encargada de realizar un dictamen técnico sobre la procedencia de las opiniones mediante el cual se incorporarán todos los resultados de la Etapa



Consultiva, y se reflejarán a través de las propuestas para el procedimiento de verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena para los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado de Chihuahua.

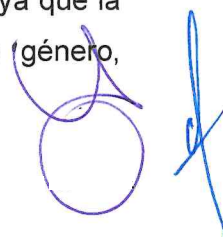
- b) En el caso en que no procedan las propuestas o sugerencias, la DEPPP explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad.
- c) Concluido el análisis y valoración de las opiniones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de acuerdo en el cual se presentará el dictamen de las respuestas a los cuestionarios, y las propuestas para el procedimiento de verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena.
- d) El Consejo Estatal del Instituto aprobará un instrumento normativo a más tardar el **treinta y uno de julio**.

Las precisiones anteriores, son conformes con el **punto 7, fracción V del Protocolo**.

Por último, la Convocatoria a la consulta señala que, en la **Etapas de Difusión del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena y que estos se encuentren firmes**, el Instituto las hará del conocimiento de los representantes de las comunidades indígenas electas en las reuniones consultivas y a la población indígena en general, a través de los medios establecidos por el Instituto en la Etapa de Acuerdos Previos.

Esto de conformidad con el **punto 7, fracción VI del Protocolo** y en atención a la **vista** realizada por la Sala Superior del TEPJF a todos los organismos públicos locales electorales en el expediente **SUP-JDC-56/2023**, en la que determinó que se deben llevar a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál será su proceso de implementación.

Ahora bien, de lo expuesto en párrafos anteriores, este Consejo Estatal advierte que la Convocatoria **cumple** además con el **punto 5, fracciones III, IV y V del Protocolo**, ya que la misma se integra o conforma atendiendo a los enfoques de perspectiva de género,

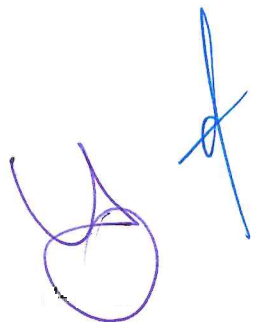


interculturalidad, interseccionalidad y derechos humanos; a los principios rectores de libre determinación, participación, buena fe, transparencia; y a los deberes de acomodo y de adoptar decisiones razonadas.

Entre algunas de las razones que sustentan el cumplimiento son las siguientes:

- a) En la **Base Sexta** se establece que la Coordinación será la responsable para resolver las inquietudes de las personas y representantes de los pueblos y comunidades indígenas que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración y se señalan las vías para tal efecto, las cuales se consideran idóneas.
- b) En la **Base Séptima** se refiere que la documentación e información que las personas indígenas, así como los pueblos y comunidades indígenas aporten a este Instituto recibirá el tratamiento que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y el Aviso de Privacidad respectivo, que se publicará en el portal de Internet del Instituto.
- c) En la **Base Quinta**, en el apartado de **Etapas de la Consulta**, se precisa que se establecerá un diálogo entre este Instituto y las personas indígenas de los pueblos y comunidades, a través de reuniones consultivas, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la consulta y en cada reunión se realizará, de entre otras acciones, la designación de representantes con la finalidad de que den puntual seguimiento a los acuerdos aprobados en las mismas, con lo cual se garantizará el principio de participación, de buena fe, el deber de acomodo, el deber de adoptar decisiones razonadas, así como la transparencia de la Consulta.

En virtud de lo expuesto, a consideración del Consejo Estatal es procedente **aprobar** y emitir la Convocatoria a la consulta, ya que es acorde con los estándares planteados en el Protocolo aprobado en la presente determinación, los cuales se sustentaron en las directrices planteadas por la SCJN para garantizar el derecho a la consulta.



5.2. Cuestionario para la consulta indígena

Este Consejo Estatal **aprueba** el Cuestionario para la consulta, en virtud de que el mismo se conforma atendiendo a los enfoques, principios rectores y deberes precisados en el **punto 5, fracciones III, IV y V del Protocolo**, además de contar con los elementos necesarios para que este Instituto, en el momento oportuno, diseñe las acciones afirmativas que serán implementadas en el proceso electoral.

Lo anterior, ya que se plantea con base en la autodeterminación, preservación de su cultura e identidad, así como de la igualdad y la no discriminación, principios y valores que forman parte del parámetro de regularidad constitucional, permitiendo así incidir en el contenido material de las acciones afirmativas que el Instituto apruebe.

En el cuestionario se plantean las preguntas que a continuación se desarrollan:

1. ¿A qué pueblo o comunidad indígena pertenece usted?
2. ¿Forma parte de alguna autoridad tradicional?
3. ¿Vive usted en una comunidad que organiza con sus propias costumbres y autoridades?
4. Además de pertenecer a su comunidad, ¿se identifica con alguno de estos grupos?
5. ¿Cómo reconoce su comunidad que una persona es parte de ella?
6. ¿En qué casos una persona NO debe ser reconocida como parte de la comunidad?
7. ¿En su comunidad, ¿quién tiene la autoridad para dar una constancia que diga que una persona pertenece a la comunidad?
8. ¿Cómo debe emitirse esa constancia?
9. ¿La constancia debe darla una sola autoridad o varias en conjunto?
10. ¿Qué datos debe llevar la constancia?
11. ¿Debe la comunidad estar de acuerdo antes de que una persona sea registrada como candidata indígena?
12. ¿Considera correcto que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua verifique la autenticidad de la constancia con la comunidad?
13. ¿Qué otra institución considera que podría participar en la revisión de la constancia?
14. ¿Cómo considera que se puede asegurar que la constancia es verdadera?



15. Si hay indígenas en la zona, pero no hay "vida comunitaria" activa, ¿quién o qué podría acreditar el vínculo de una persona con su pueblo indígena?
16. ¿En qué días y horarios es mejor que el Instituto visite la comunidad?
17. ¿Es importante que la comunidad sepa quiénes se registran como candidaturas indígenas?
18. ¿Cuál es la mejor forma de avisar las candidaturas indígenas registradas a la comunidad?
19. ¿Qué recomienda para mejorar este proceso?
20. ¿Qué problemas tienen las personas indígenas para participar en cargos o elecciones a través de los partidos políticos o candidaturas independientes?
21. ¿Qué ayudaría a que más personas indígenas participen en los procesos electorales?
22. ¿Quiere agregar algo más que el Instituto deba tomar en cuenta para respetar a su comunidad?

Las preguntas y opciones de respuesta que integran el cuestionario, a consideración del Consejo Estatal son idóneas para efecto de que este Instituto, en atención a su obligación constitucional, convencional y en acatamiento a las determinaciones de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF y el Tribunal, para la aprobación del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena.

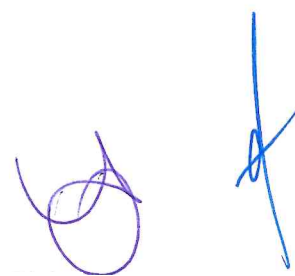
5.3 Cuadernillo informativo

Se estima que el Cuadernillo Informativo atiende al estándar de una consulta informada, en el que se exige la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta.

En el Cuadernillo informativo se plantea información a las personas, respecto de los siguientes temas y definiciones:

d) Presentación

- Objeto de la Consulta
- ¿Qué es una Consulta previa, libre e informada?
- ¿Qué es la Autoadscripción indígena?



- ¿Qué es la Constancia de autoadscripción calificada indígena?
- ¿Qué es la verificación de las constancias de autoadscripción calificada?
- Temas que serán consultados
- Etapas de la Consulta
- Personas que podrán participar
- Principios que rigen la Consulta
- Derecho de las personas participantes
- ¿Cómo realizaremos la Consulta?
- ¿Qué es el derecho a la Consulta?
- ¿Qué es una acción afirmativa indígena?
- ¿Qué resultado se espera de la Consulta?
- Datos de contacto

De conformidad con lo expuesto, para este Consejo Estatal la información planteada en el Cuadernillo es la adecuada e idónea para efecto de hacer del conocimiento de las personas, pueblos y comunidades indígenas las implicaciones de la Consulta y sus objetivos y materia.

5.4. Convocatoria a personas observadoras

El **punto 6, fracción VI del Protocolo** establece que las personas observadoras serán las personas e instituciones que por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo acompañen el proceso y que pueden contribuir a la adecuada realización de este.

Asimismo, ese apartado señala que en la observación de la consulta se contará con el acompañamiento de los partidos políticos quienes, para tales efectos, a través de sus representantes ante el Consejo Estatal, deberán acreditar a los representantes que participarán en el proceso de la Consulta, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

En la **Base Primera** de Convocatoria a personas observadoras se precisa que está dirigida a las siguientes **personas**:



2

- a) Ciudadanía mexicana y organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, que cumplan con los requisitos que se establecen en la Convocatoria a personas observadoras y que sea de su interés participar en las reuniones consultivas de la Consulta.
- b) Se podrá contar con el acompañamiento de los partidos políticos, quienes podrán acreditar a las personas que participen a su nombre a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal.

En ningún caso las personas acreditadas por partidos políticos podrán intervenir en el desarrollo de las reuniones, influir en las opiniones de las personas consultadas o incidir en los resultados del proceso.

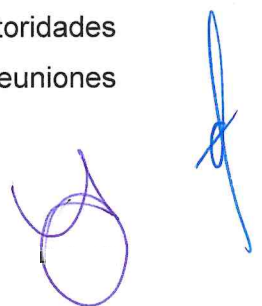
En la **Base Segunda** se establece que, para obtener la acreditación como persona observadora para la Consulta, se deberá cumplir con los **requisitos** siguientes:

- a) **Personas físicas:** Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) **Personas morales:** Encontrarse constituida como persona moral conforme a las leyes mexicanas.
- c) **Partidos políticos:** Deberán acreditar a quienes deseen que participen en su nombre, a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal.

En esa misma base, se precisa la **documentación** que se habrá de presentar.

En la **Base Tercera** se señalan las **prohibiciones** a las que se encuentran sujetas las personas observadoras, mismas que se plasman a continuación:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones dentro de las reuniones consultivas e interferir en el desarrollo de las mismas.
- b) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, personas indígenas, así como de las autoridades indígenas tradicionales o comunitarias y demás personas asistentes a las reuniones consultivas.



- c) Intervenir en el desarrollo de la fase deliberativa.
- d) Realizar actos de proselitismo, inducción o presión sobre las personas participantes.
- e) Solicitar información o testimonios fuera de los mecanismos institucionales.
- f) Difundir información parcial o descontextualizada del proceso consultivo.

En la **Base Cuarta** de la Convocatoria a personas observadoras se señalan las **fechas** para el desarrollo de las etapas de la Consulta y se precisa que la intervención de las personas observadoras será únicamente en la Etapa Consultiva, para lo cual podrán asistir a cualquiera de las reuniones consultivas que se llevarán a cabo, mismas que se realizarán en el lugar, fecha y hora establecidas en la Convocatoria a la consulta.

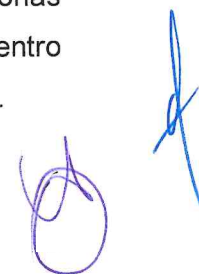
En la **Base Quinta** de la Convocatoria a personas observadoras se plantea que las **solicitudes** de acreditación como personas observadoras se recibirán a partir del **veinte de abril al quince de mayo**, de manera de física, en la Oficina Central del Instituto o en su Oficina Regional Juárez, o bien, de manera electrónica.

Además, se señala que, en caso de documentación faltante, la Coordinación hará del conocimiento de la persona, institución, organización o partido político la omisión para que lo subsane en un plazo de dos días hábiles bajo el apercibimiento de que, si no atiende la comunicación, se entenderá el desistimiento de la solicitud de participación.

Asimismo, se señala que la Coordinación notificará a la persona, institución, organización o partido político, la procedencia o no de su solicitud a más tardar el **treinta y uno de mayo**.

En la **Base Sexta**, se precisa que, concluido el proceso de la Consulta, las personas, instituciones, organizaciones civiles o partido político podrán presentar un informe de sus observaciones dentro de las reuniones consultivas a las que asistieron, a más tardar a los quince días naturales posteriores a la conclusión de la Etapa Consultiva.

Conforme a lo expuesto a consideración del Consejo Estatal, la Convocatoria a personas observadoras es coincidente con los enfoques, principios rectores y deberes del Instituto dentro del proceso de consulta, por lo cual debe **aprobarse** su emisión en los términos precisados.



Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta procedente que este Consejo Estatal apruebe las convocatorias, el cuestionario y el cuadernillo para la Consulta, de conformidad con los anexos del presente Acuerdo y a las consideraciones realizadas.

6. TRADUCCIONES

Este Consejo Estatal estima necesario que se realice la traducción del extracto de la Convocatoria a la consulta, así como del cuestionario y el cuadernillo, a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa que estén al alcance por parte del Instituto.

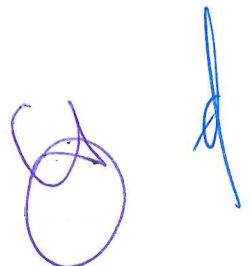
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueba** la realización de la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales.

SEGUNDO. Se **aprueba** el Protocolo para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales del Estado, de conformidad con el **Anexo 1** del presente acuerdo, que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se **designa** a los actores de la consulta en los términos precisados en el numeral 4. de la presente determinación, y se designa a la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas de este Instituto como la unidad administrativa responsable de llevar a cabo la organización de la Consulta, salvo la Etapa de Seguimiento y Decisión, la cual estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.



CUARTO. Se **aprueba y emite** la **Convocatoria a la consulta, el Cuestionario y el Cuadernillo** de la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, los cuales se encuentran adjuntos a este acuerdo como anexos **2, 3 y 4** y forman parte integral del mismo.

QUINTO. Se **aprueba y emite** la Convocatoria para participar como personas observadoras en la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, la cual se encuentra adjunta a este acuerdo como **Anexo 5** y forma parte integral del mismo.

SEXTO. Se **ordena** a la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas de este Instituto realice un extracto de la Convocatoria de la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, para la difusión establecida en la Base Cuarta de dicha Convocatoria.

SÉPTIMO. **Procédase** a la traducción del extracto de la Convocatoria, Cuadernillo y Cuestionario a las lenguas originarias del estado de Chihuahua.

OCTAVO. **Infórmese** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes **SG-JDC-395/2024** y **JDC-257/2024** y **sus acumulados**, respectivamente.

NOVENO. **Comuníquese** la presente determinación a la Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DÉCIMO. El presente acuerdo y sus anexos entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo Estatal.



DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente determinación y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación y sus anexos a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Segunda Sesión Ordinaria** de **veinte** de **abril** de **dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **veinte** de **abril** de **dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Segunda Sesión Ordinaria** de **veinte** de **abril** de **dos mil veintiséis**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 21 de abril de dos mil veintiséis a las 11:05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

Protocolo para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales

1. GLOSARIO

- a) **Autoadscripción:** Reconocimiento voluntario y libre de una persona como miembro de un pueblo o comunidad indígena, basado en su vínculo cultural, lingüístico o histórico.
- b) **Autoadscripción calificada:** Conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo local de elección popular, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar.
- c) **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- d) **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos.
- e) **Congreso del Estado:** H. Congreso del estado de Chihuahua.
- f) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- g) **Consulta:** Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena para los procesos electorales locales.
- h) **Consulta indígena:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- i) **Constancia de autoadscripción calificada indígena:** Documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o demás instancias establecidas

en los lineamientos correspondientes en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena y que conserva un vínculo comunitario.

- j) **Convención Americana:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- k) **Coordinación:** Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l) **Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- m) **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Chihuahua.
- n) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- o) **Declaración:** Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- p) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- q) **Ley Electoral:** Ley Electoral del estado de Chihuahua.
- r) **OIT:** Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- s) **Protocolo:** Protocolo para la consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia del procedimiento de verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena para los procesos electorales locales.
- t) **Pueblos indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas, entendiendo a quienes integran un pueblo indígena, no como necesariamente incluido en un territorio específico, sino a las personas que comparten dichas instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas en su ámbito personal.
- u) **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- v) **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- w) **Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- x) **UIGDHND:** Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- y) **LDPI:** Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del estado de Chihuahua.

- z) **Verificación:** Conjunto de actos mediante los cuales el Instituto corroborará la autenticidad de las constancias y la existencia del vínculo comunitario, a través de mecanismos idóneos como visitas, consultas a autoridades, medios de comunicación o cualquier otro pertinente, **sin que ello implique desconocer el derecho a la autoadscripción, limitándose a corroborar la existencia del vínculo comunitario y la autenticidad de la constancia.**
- aa) **Persona verificadora:** Persona servidora pública designada por el Instituto Estatal Electoral para realizar las visitas comunitarias de verificación, bajo principios de buena fe, perspectiva intercultural y no discriminación.
- bb) **Sentencia SG-JDC-395/2024.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF dictó sentencia en el expediente SG-JDC-395/2024, en la cual se analizó la controversia planteada por Paulino Chaparro Ruiz, en contra de la sentencia del Tribunal dictada en el expediente JDC-187/2024.

En la cual se vinculó al Instituto para que, en el desarrollo del próximo proceso electoral local, estableciera un protocolo o procedimiento, mediante el cual previo al otorgamiento de registro de candidatura que corresponda, se verifique la autenticidad y validez de las constancias de adscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas.

2. Antecedentes

El Instituto, dentro del ámbito de sus facultades constitucionales y legales como órgano constitucional mexicano, debe implementar las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento pluricultural, facilitando con ello que la ciudadanía que pertenece a los pueblos y comunidades indígenas, sea escuchada y esto se convierta en la representación política deseable, incluyendo la emisión de diversos acuerdos que las regulen, con la finalidad de abonar a la construcción de una democracia más igualitaria.

Asimismo, tiene a su cargo la armonía en la protección y maximización de los derechos de las personas indígenas, por lo que debe proporcionar certeza y seguridad jurídica a las personas actoras en la contienda electoral, con el único objetivo de cesar las condiciones de desigualdad histórica que han enfrentado las comunidades indígenas, a fin de cumplir con el mandato constitucional y con los compromisos internacionales de

los que el Estado mexicano es parte, para hacer efectiva la igualdad de toda la población en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el Proceso Electoral Local 2023–2024, el Tribunal, al resolver los expedientes **JDC-257/2024 y acumulados**, declaró existente la **omisión reglamentaria del Instituto** respecto de la falta de un procedimiento para verificar la validez y autenticidad de las constancias de autoadscripción calificada indígena, ordenando la emisión de un protocolo que garantice la voluntad libre, el conocimiento pleno de sus alcances y el respeto a los sistemas normativos indígenas.

Por lo anterior, se presenta este Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal y de conformidad con la legislación nacional y estatal vigente y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano es parte, garantizando en todo momento el respeto a las formas de gobierno, instituciones representativas, autoridades y formas de organización.

3. Los pueblos y comunidades indígenas en México

Para los órganos e integrantes de un sistema democrático, la máxima protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas es un asunto de especial relevancia.

El reconocimiento de la Nación mexicana con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y reconociendo a los individuos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, como parte de esta composición, se establece en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución federal, señalando que los pueblos indígenas son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el entendido de que quienes integran un pueblo indígena, no necesariamente habitan en un territorio específico, sino a cada una de las personas que comparten dichas instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas en su ámbito personal se les considera parte de ese pueblo.

Ahora bien, se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Asimismo, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Entre los derechos que se incluyen en la Constitución federal se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, a ser consultados siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles.

Por su parte, las comunidades indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, también llamados usos y costumbres, expresados en sus sistemas de gobierno y de cargos conforme sus sistemas normativos políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Las formas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas cuentan con diferentes tipos de instituciones representativas tradicionales y constitucionales como son los gobiernos y autoridades tradicionales, consejos indígenas, presidencias y cabildos municipales, autoridades comunitarias y agrarias, representantes de pueblos indígenas en instituciones públicas federales y estatales, consejos consultivos, organizaciones culturales y políticas, así como líderes sociales y políticos.

Es necesario esclarecer que para que una persona sea considerada como indígena, la legislación nacional y los tratados internacionales en la materia, no obligan a que dicha persona deba pertenecer a alguna comunidad, o que viva en una zona geográfica determinada, sino que se asuma como parte de un pueblo indígena a través del autorreconocimiento y su autoconciencia.

Al respecto, el Convenio 169 de la OIT señala como uno de sus postulados básicos, el derecho de los pueblos indígenas a participar de manera efectiva en las decisiones que

les afectan, por conducto de sus representantes que hayan elegido, estableciendo que las consultas llevadas a cabo deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, salvaguardando en todo momento las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 5 de la declaración prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. La población indígena se ubica a lo largo y ancho del país.

Por su parte, los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla y Yucatán son los que concentran el mayor número de hablantes de lengua indígena. Sin embargo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía nos da cuenta de que personas indígenas hay en todo el territorio nacional, incluyendo el territorio de Chihuahua, y son a todas ellas con las que se tiene una deuda ancestral.

Los pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan, en conjunto, unas 68 lenguas, con 364 variantes, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización, por lo que cuentan con sistemas normativos y sociales propios, mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Asimismo, tienen derechos tanto individuales como colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

En el estado de Chihuahua se tiene registro de 53 diferentes variantes de pueblos y comunidades indígenas¹, así como 56 variantes de agrupaciones lingüísticas.

¹ De conformidad con lo establecido en el Censo de Población y Vivienda 2020, dentro del documento Población indígena según pueblo por municipio Censo 2020, consultable en <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/8-poblacion-indigena-en-hogares-segun-pueblo-por-municipio-censo-2020-100122.xlsx>

4. Fundamento jurídico sobre el derecho a la consulta y a la representación política electoral

El presente Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena para los procesos electorales locales, se sustenta en el siguiente marco jurídico nacional, estatal e internacional, el cual resulta plenamente aplicable tanto a la realización de la Consulta como a la implementación del procedimiento administrativo de verificación, en atención a que ambos inciden de manera directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas.

I. Instrumentos jurídicos internacionales

a) Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 de la OIT, suscrito por el Estado mexicano el once de julio de mil novecientos noventa, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, **con la participación de los pueblos interesados**, una **acción coordinada y sistemática** con miras a proteger los derechos de dichos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Dicha obligación general se vincula de manera directa con los mecanismos institucionales que buscan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente en aquellos ámbitos en los que se adoptan decisiones que inciden en su representación política y electoral.

Asimismo, el artículo 6 del citado Convenio dispone que, al aplicar sus disposiciones, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; así como establecer los medios para su participación libre y efectiva en las instituciones electivas y en los procesos de toma de decisiones que les conciernan.

El Decreto del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del 1991.

En este sentido, las medidas orientadas a la verificación de la autoadscripción calificada indígena constituye un mecanismo institucional que permite garantizar que la representación político-electoral indígena se ejerza de manera auténtica, conforme a la voluntad de los pueblos y comunidades, y en observancia del principio de buena fe que rige los procesos de consulta y participación previstos en el Convenio 169.

Estos principios resultan igualmente aplicables a los procedimientos administrativos que, como la verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena, inciden en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas.

b) La Declaración

La Declaración aprobada por la 107a. Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el trece de septiembre de dos mil siete, con el voto a favor del Estado mexicano, establece, entre otros, que:

(...)

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

...

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

(...)

c) La Declaración y Programa de Acción de Durban²

Con respecto al derecho de los pueblos indígenas a la consulta y a la representación política electoral se tiene en cuenta que, reconoce que las personas indígenas “han sido víctimas de discriminación durante siglos y afirmamos que son libres e iguales en dignidad y derechos y no deberían sufrir ningún tipo de discriminación, particularmente por su origen e identidad indígenas, y destacamos la necesidad de tomar constantemente medidas para luchar contra la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que los afectan”.

Por lo tanto, para que los pueblos indígenas puedan expresar libremente su propia identidad y ejercer sus derechos no deben ser objeto de ningún tipo de discriminación, lo que necesariamente implica el respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Se está haciendo actualmente un esfuerzo por garantizar el reconocimiento universal de estos derechos en las negociaciones acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluidos los derechos siguientes:

- Ser llamados por su propio nombre;
- Participar libremente y en condiciones de igualdad en el desarrollo político, económico, social y cultural de un país;

² El objetivo primordial de la Declaración y Plan de Acción de Durban es dar una serie de lineamientos a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado para emprender una verdadera y frontal lucha contra el racismo los cuales fueron presentados durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en la ciudad de Durban, Sudáfrica el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2001 en las que el Estado México, estuvo presente.

- Mantener sus propias formas de organización, sus estilos de vida, culturas y tradiciones; a mantener y utilizar su propio idioma;
- Mantener su propia estructura económica en las zonas en que habitan; a participar en el desarrollo de sus sistemas y programas de educación;
- Administrar sus tierras y recursos naturales, incluidos los derechos de caza y pesca; y
- Tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, entre otros.

d) La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La cual fue aprobada en la Segunda Sesión Plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con el voto favorable del Estado mexicano, establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.
2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

(...)

e) Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del veintisiete de junio de dos mil doce, en relación con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador que, respecto a las consultas que se pretenda aplicar a las personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas, se debe atender, principalmente, a los siguientes parámetros:

- Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

f) El caso de la Organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) vs. Nicaragua

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció para este caso en la Sentencia del veintitrés de junio de dos mil cinco la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos.

La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Dicha obligación de garantizar, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De acuerdo con el inciso a) del artículo 29 de la Convención Americana no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o

las decisiones que se adopten en aplicación de esta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que la ciudadanía pueda participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento que antecede a las elecciones.

De acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención Americana se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Los estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

g) Opinión Consultiva OC-22/16

En la opinión consultiva del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, solicitada por la República de Panamá a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con la Titularidad de Derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se estableció que en la medida en que el ejercicio de algunos derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual.

En ese sentido, las afectaciones aludidas acarrearán entonces consecuencias para todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica.

II. Instrumentos jurídicos nacionales

a) La Constitución federal establece, entre otras disposiciones, lo siguiente:

(...)

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. Establece: La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamientos físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una

política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

(...)

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respecto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respecto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el cumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

(...)

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

(...)

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna que reflejen la diversidad cultural indígena.

XIII. Establecer políticas públicas par proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad.

- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en términos de la fracción XIII del apartado A del presente artículo.

...

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

(...)

b) Jurisprudencia 12/2013, emitida por el TEPJF, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. - De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución federal; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la OIT; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus

propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

c) Jurisprudencia 37/2015, emitida por el TEPJF, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

d) Tesis relevante IV/2019, emitida por el TEPJF, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. - Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución federal y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE

AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

e) Tesis aislada 2a. XXVII/2019 (10a.)), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 25 de enero de 2019, de rubro DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA. Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución federal; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 de la OIT, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.

f) Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, emitida por la SCJN, en donde se otorga la garantía de participación y el derecho de consulta a la ciudadanía indígena en futuras ocasiones.

g) Acción de Inconstitucionalidad 127/2019, emitida por la SCJN, en donde se establece que las legislaturas locales deben prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

h) Acción de Inconstitucionalidad 164/2020 en la que la SCJN señala toda consulta a los pueblos y personas indígenas debe ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, cuando se trate de normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios.

1. Consulta previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan, y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

2. Consulta culturalmente adecuada. Debe cumplir con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.

3. Consulta informada. Provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas.

4. Consulta de buena fe. Garantizar a través de procedimientos claros de consulta, la obtención de su consentimiento previo, libre e informado. El Estado debe asegurarse que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su conocimiento y eventual participación en los beneficios.

i) Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, en la que la SCJN señala que en los procedimientos de consulta deben preservarse las especificidades culturales y atender las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta.

No obstante, deben preverse necesariamente las siguientes características y fases:

I. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre las autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

II. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas.

III. Fase de deliberación interna en la cual los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

IV. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

V. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

j) La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas determina:

(...)

Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá,

protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

...

Artículo 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, de servicios público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

(...)

- i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

III. Instrumentos jurídicos locales

a) La Constitución Local

En su Título II, capítulo II denominado de los Derechos Indígenas, artículo 8, fracciones de la I a la VI, establece que los pueblos indígenas, a través de sus comunidades y en ejercicio de su autonomía, entendida esta como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permita vivir y desarrollarse libremente, tienen derecho a autodefinirse y autoadscribirse, a establecer sus formas de organización, sus mecanismos de toma de decisiones, operar sus sistemas normativos, elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, a dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 10 establece que los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a:

- Determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural;
- Participar en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal; y
- La representación en la administración pública.

b) La Ley Electoral

En el artículo 13, numerales 5 y 6, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; asimismo indica que la Constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, de manera gradual.

Aunado a lo anterior, prescribe que los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes aplicables de esta entidad federativa.

En consonancia con lo anterior, los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución federal; y 104 de la Ley Electoral, indican que los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Del marco normativo transcrito y de los criterios jurisdiccionales se desprende que los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derecho público, son los titulares del derecho de consulta previa, libre e informada.

Esta dimensión colectiva constituye uno de los aspectos centrales que se considerará en el proceso de Consulta sobre postulación de candidaturas de elección popular a cargos locales. Esto es, se habrá de establecer un diálogo con las personas en lo particular, las representaciones y autoridades de las comunidades y pueblos.

c) Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

La Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y establece un catálogo específico de garantías aplicables en el ámbito estatal, las cuales resultan directamente vinculadas con el objeto del presente Protocolo.

En particular, su **artículo 5** reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, a preservar sus instituciones sociales, políticas, económicas y culturales, así como a decidir sus formas internas de organización, lo que constituye la base normativa para que la Etapa Deliberativa prevista en este Protocolo se realice sin injerencias externas y conforme a los sistemas normativos propios.

Asimismo, el **artículo 9** establece el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas administrativas susceptibles de afectarles, lo que se materializa en el presente Protocolo mediante el desarrollo de un procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada en materia de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena.

El **artículo 21**, indica que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la no discriminación, que implica no sufrir distinción, exclusión o restricción alguna basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.

Por su parte, el **artículo 22** dispone el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento con las condiciones de libre, previo e informado condiciones que informan el diseño de las etapas Informativa, Deliberativa y Consultiva previstas en este instrumento.

Finalmente, el **artículo 27** establece las condiciones que debe reunir la consulta directa a las comunidades indígenas para asegurar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en los asuntos públicos que les conciernen, lo cual se refleja en la previsión de intérpretes, apoyos logísticos, difusión amplia y mecanismos de seguimiento de acuerdos contemplados en el presente Protocolo.

En consecuencia, la aplicación de esta Ley estatal refuerza la obligación del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de diseñar e implementar un procedimiento de Consulta conforme a los principios de legalidad, interculturalidad, libre determinación, participación efectiva y no discriminación.

e) Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades indígenas en el Estado de Chihuahua

La ley tiene por objeto regular el derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas, establece los principios, normas y procedimientos por medio de los cuales los poderes del Estado, los municipios, organismos descentralizados y constitucionales autónomos, garantizan el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados para lograr acuerdos y, en su caso, otorgar su consentimiento previo, libre e informado, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones representativas.

5. Materia de la Consulta a pueblos y comunidades indígenas respecto del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena

I. Objeto de la consulta

La presente consulta tiene por objeto recabar las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, así como propiciar la construcción de acuerdos, respecto del procedimiento que implementará el Instituto para verificar la autenticidad de las constancias de autoadscripción calificada indígena que se presenten para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal.

II. Materia de la Consulta

Serán materia de la Consulta las medidas, procedimientos y mecanismos institucionales necesarios para garantizar la autenticidad de la autoadscripción calificada indígena y evitar su simulación, partiendo de manera enunciativa, más no limitativa, de los siguientes ejes temáticos:

1. Identidad y pertenencia comunitaria.
2. Proceso interno para la expedición de constancias de autoadscripción indígena.
3. Procedimiento de verificación de autenticidad de constancias de autoadscripción indígena con las autoridades indígenas competentes y validación del vínculo comunitario con autoridades indígenas.
4. Mecanismos de coordinación institucional para la verificación.

5. Medidas para prevenir y detectar la simulación o uso indebido de la acción afirmativa indígena.
6. Medidas y acciones complementarias para garantizar la participación política efectiva de pueblos y comunidades indígenas.

Sin que ello implique desconocer el derecho a la autoadscripción, la verificación se limitará a corroborar la existencia del vínculo comunitario y la autenticidad de la constancia.

III. Enfoques de la Consulta

a) Perspectiva de género

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5º, fracción VI, define la perspectiva de género como: la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX, la define como: visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones" Desde esa perspectiva, la consulta deberá realizarse desde un enfoque que permita el ejercicio de los derechos y la participación activa de las mujeres indígenas.

b) Interculturalidad

Es el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, caracterizado por la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados.

En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes individuos, pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia. Sobre este aspecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que una perspectiva intercultural debe garantizar en mayor medida los derechos colectivos e individuales de los pueblos.

c) Interseccionalidad

Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación.

Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

d) Derechos humanos

El artículo 1º de la Constitución federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

IV. Principios rectores de la Consulta

a) Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la Declaración y 2º de la Constitución federal, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos

indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

La aplicación e interpretación de los presentes Principios Rectores se realizará, de manera transversal, a la luz de lo dispuesto en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del estado de Chihuahua, particularmente en sus artículos 5, 9, 14, 19, 22 al 27, que reconocen el derecho a la libre determinación, a la participación en decisiones públicas, a la consulta previa, libre e informada a través de instituciones representativas y a la adopción de medidas para garantizar una participación efectiva.

b) Participación

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen.

En el caso de quienes integran los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales previstos en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo con quienes integran los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

La particularidad cultural e histórica de los pueblos y personas indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran las comunidades indígenas, así como a la población indígena en general que radica en el estado, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, en lo individual o de forma colectiva, por ello, no puede haber participación, consulta, ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

c) Buena fe

Sobre este principio, la SCJN ha emitido el siguiente criterio: La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe.

Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

d) Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

En consecuencia, todas las etapas del proceso previstas en este Protocolo (Convocatoria, Informativa, Deliberativa, Consultiva, Seguimiento y Difusión) deberán ejecutarse conforme a dichos mandatos, asegurando que la organización en sede, el retiro institucional durante la deliberación, los mecanismos de accesibilidad, la provisión

de intérpretes, los apoyos logísticos y la documentación del proceso se orienten a maximizar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

V. Deberes en la Consulta

a) Deber de acomodo

El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar el proyecto con base en los resultados de la consulta o, en defecto de tal acomodo, debe proporcionar los motivos, objetivos y razonables, para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.³

b) Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de las personas indígenas, ya sea agrupados en pueblos, comunidades o en lo individual, para asegurarles las condiciones que redunden en una vida digna. Este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de los pueblos y comunidades consultadas⁴.

6. Identificación de las partes actoras de la Consulta

I. Personas consultadas

Personas indígenas mexicanas residentes en el estado de Chihuahua, de forma individual o a través de las autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009. Página 124

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre 2009. Páginas 124 y 125

De manera enunciativa, las autoridades indígenas tradicionales, comunitarias e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son aquellas que son reconocidas como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, entre las que podemos encontrar:

1. Autoridades municipales indígenas.
2. Autoridades comunitarias, que pueden ser delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje y ayudantías, entre otros.
3. Autoridades y gobiernos tradicionales indígenas.
4. Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales).
5. Organizaciones, instituciones, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos indígenas.
6. Consejos consultivos indígenas de instituciones para la atención de las comunidades indígenas en las entidades federativas.

II. Autoridad responsable

El Instituto será la autoridad responsable como instancia gubernamental que, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución otorgada por el Tribunal, así como por el marco jurídico convencional y legal previsto anteriormente.

Asimismo, la unidad administrativa responsable de llevar a cabo la organización de la Consulta será la Coordinación, salvo la Etapa de Seguimiento y Decisión, la cual estará a cargo de la DEPPP.

III. Comité Técnico Asesor

El Comité Técnico Asesor es la instancia de carácter colegiado, conformada por personas e instituciones que por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado durante la totalidad del presente proceso, su integración se realizará conforme al Capítulo Tercero de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua.

IV. Órgano Técnico

La Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas será el Órgano Técnico en la organización y promoción de la Consulta, facilitará asistencia técnica, metodológica, organizacional y apoyo en la coordinación, tanto para el diseño como para su implementación. Proporcionará el directorio de las autoridades, comunidades y organizaciones representativas, que aunado al directorio y participantes registrados por el Instituto serán la base para la Convocatoria.

Lo anterior, por tratarse de la instancia gubernamental que tiene a su cargo la atención de los asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas.

V. Órgano Garante

La Comisión Estatal de Derechos Humanos será el Órgano Garante que vigile que la Consulta se realice conforme a la normatividad aplicable a estos ejercicios; acompañará y dará seguimiento al proceso con el carácter de testigo.

VI. Personas observadoras

Serán las personas e instituciones que, por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, pueden contribuir a la adecuada realización del mismo.

De igual manera, se contará con el acompañamiento de los partidos políticos quienes, para tales efectos, a través de sus representantes ante el Consejo Estatal, deberán acreditar a los representantes que participarán en el proceso de la Consulta, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Su participación será exclusivamente como observadores, sin intervención en la deliberación ni en la toma de decisiones, pudiendo únicamente brindar información cuando sea solicitada.

7. Etapas del proceso de la Consulta

El proceso de la Consulta a pueblos y comunidades indígenas se realizará conforme a las etapas siguientes:

- I. Acuerdos Previos
- II. Informativa
- III. Deliberativa
- IV. Consultiva
- V. Seguimiento y Decisión
- VI. Difusión de resultados

I. Etapa de Acuerdos Previos

En esta etapa, el Instituto, con el acompañamiento del órgano técnico, emitirá la convocatoria a la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas con base en el presente Protocolo.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos un diario de mayor circulación de la entidad y, en su caso, en las presidencias municipales; así como en la página de internet, redes sociales oficiales, el micrositio que se cree para tal fin y los estrados de las oficinas central y regional del Instituto.

Asimismo, se difundirá en lugares públicos que se consideren oportunos en los municipios que determine el Instituto, tomando como base la información institucional disponible y la proporcionada por autoridades en la materia.

El Instituto incluirá la difusión de la convocatoria en medios electrónicos —radio y televisión— en todo el estado y, para maximizar el alcance en zonas con mayor presencia de población indígena, buscará la colaboración del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Podrán participar en la Consulta todos los pueblos y comunidades indígenas que así lo deseen, se tenga o no registro previo de los mismos, así como cualquier persona que

de forma individual se autoadscribe indígena. Para garantizar la publicidad de la convocatoria, la difusión se realizará en todos los medios al alcance del Instituto.

II. Etapa Informativa

La etapa informativa es aquella en la cual el Instituto explicará, mediante lenguaje claro, sencillo y culturalmente adecuado, el objeto, alcance y finalidad de la Consulta, así como el procedimiento de verificación de la constancia de autoadscripción indígena calificada, precisando que, cuando se reciba una constancia de autoadscripción indígena, el Instituto, a través de una persona verificadora, acudirá con quien la haya suscrito para constatar que la firma fue otorgada de manera libre e informada, que la persona firmante conoce su propósito y que reconoce a la persona postulada como integrante del pueblo o comunidad indígena correspondiente.

Asimismo, durante el desarrollo de esta etapa se generarán espacios de diálogo directo con las personas participantes, en los cuales el personal del Instituto expondrá y explicará de manera accesible el contenido del cuadernillo informativo y del cuestionario, atendiendo las dudas que se planteen, a fin de garantizar su comprensión plena y fortalecer el carácter informado de la Consulta. Dichos espacios se desarrollarán con pertinencia cultural, respetando los sistemas normativos internos, usos y costumbres de cada comunidad.

Se garantizará que la información, materiales y participación se realicen en lenguas indígenas, mediante intérpretes y traductores, asegurando una comunicación culturalmente adecuada.

En esta etapa se entregará a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones, el cuestionario, el cuadernillo informativo y el material relacionado con la materia de la Consulta, a efecto de propiciar la reflexión, el análisis, el debate interno y, en su caso, la construcción de consensos colectivos.

El cuestionario constituye el instrumento metodológico principal para recabar las opiniones, propuestas y acuerdos de los pueblos y comunidades indígenas respecto del procedimiento de verificación.

Concluida la etapa informativa, las autoridades electorales y los órganos acompañantes se retirarán del espacio físico destinado para la deliberación, a fin de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con un periodo de reflexión autónomo, libre de cualquier tipo de presión o inducción.

III. Etapa Deliberativa

Para el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un periodo para deliberar sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones, y en su caso, sus reflexiones respecto del tema de la Consulta.

IV. Etapa Consultiva

El desarrollo de la etapa consultiva, en la cual las autoridades tradicionales o comunitarias presentarán los resultados de la deliberación colectiva y se establecerá un diálogo con la autoridad responsable, contando con el acompañamiento de los órganos técnico, garante y personas observadoras, con la finalidad de alcanzar los acuerdos procedentes para cumplir el objeto de la Consulta.

En las reuniones consultivas se considerará la participación de los pueblos indígenas del estado de Chihuahua, de manera enunciativa más no limitativa, conforme a lo previsto en la convocatoria correspondiente. Para garantizar el derecho a una participación efectiva, informada y culturalmente adecuada, el Instituto adoptará las medidas necesarias para contar con intérpretes-traductores de las lenguas indígenas pertinentes, priorizando aquellas con mayor número de hablantes en cada región.

Durante las reuniones consultivas podrán instalarse mesas de trabajo para facilitar el análisis de la materia de la Consulta. De cada reunión se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar los principales acuerdos alcanzados; asimismo, las sesiones serán videograbadas y se generará evidencia fotográfica.

En dichas reuniones se designarán representantes de las comunidades participantes para dar seguimiento a los acuerdos aprobados, garantizando los principios de participación, buena fe, deber de acomodo, adopción de decisiones razonadas y transparencia del proceso de Consulta.

- **Sedes de las reuniones consultivas**

Con el objeto de garantizar condiciones adecuadas de organización, accesibilidad territorial, certeza jurídica y acompañamiento institucional, la Consulta a pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua se desarrollará bajo un esquema de sedes regionales, en las que se concentrarán las etapas informativa, deliberativa y consultiva en una misma jornada, sin que ello implique afectación alguna al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a deliberar conforme a sus propios usos y costumbres y en condiciones de plena libertad.

Para tales efectos, el territorio estatal se dividirá en seis zonas estratégicas, estableciéndose las siguientes sedes:

- a) **Zona Norte**, con sede en Ciudad Juárez, que comprenderá a los municipios de Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Praxedis G. Guerrero.
- b) **Zona Centro**, con sede en la ciudad de Chihuahua, que abarcará a los municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Camargo, Carichí, Coyame del Sotol, La Cruz, Chihuahua, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, Santa Isabel, Gran Morelos, Julimes, Manuel Benavides, Meoqui, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, San Francisco de Borja, Saucillo, Allende, Coronado, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Jiménez, López, Matamoros, Rosario, San Francisco Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Satevó, El Tule, Valle de Zaragoza.
- c) **Zona Sierra Norte**, con sede en Creel, municipio de Bocoyna, que comprenderá a los municipios de Bocoyna, Maguarichi y Uruachi.

d) **Zona Sierra Sur**, con sede en la ciudad de Urique, que abarcará a los municipios de Chínipas, Guazaparez y Urique.

e) **Zona Sierra Oeste**, con sede en Guerrero, que abarcará los municipios de Bachíniva, Gómez Farías, Guerrero, Madera, Matachí, Namiquipa, Temósachic, Carichi, Ignacio Zaragoza, Moris, Cusihiuriachi, Cuauhtemoc y Ocampo.

f) **Zona Sierra Sudoeste**, con sede en Guachochi, que abarcará los municipios de Batopilas de Manuel Gómez Morín, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Morelos, Nonoava y Balleza.

- **Justificación de la regionalización de sedes**

La determinación de llevar a cabo las etapas de la Consulta en seis sedes atiende a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad operativa, considerando la extensión territorial del estado, la dispersión geográfica de los pueblos y comunidades indígenas y las condiciones de acceso existentes en diversas regiones.

Asimismo, se toma en consideración que el objeto de la presente Consulta es un procedimiento de carácter general relativo a la verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena, cuyo impacto es homogéneo para los pueblos y comunidades indígenas del estado, por lo que resulta adecuado propiciar un espacio común de diálogo y deliberación colectiva.

De igual forma, este modelo resulta congruente con experiencias previas desarrolladas por autoridades electorales federales, particularmente por el Instituto Nacional Electoral, que ha llevado a cabo procesos de Consulta Previa, Libre e Informada dirigidos a pueblos y comunidades indígenas en materia de verificación de la autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas, mediante la realización de reuniones consultivas en sedes previamente establecidas en diversas entidades federativas, incluido el estado de Chihuahua, a las cuales acudieron libremente las personas y autoridades comunitarias para expresar sus opiniones, propuestas y observaciones, bajo los principios de previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

La realización de la Consulta bajo un esquema de sedes regionales no implica restricción alguna al derecho a la consulta previa, libre e informada, toda vez que el Instituto garantizará condiciones de accesibilidad y participación efectiva mediante la cobertura de los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de las autoridades y personas representantes comunitarias, así como la provisión de intérpretes y los apoyos necesarios para una participación culturalmente adecuada.

En ningún caso la regionalización de las sedes sustituye ni limita el respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, ni impide la realización posterior de diligencias comunitarias cuando el procedimiento de verificación así lo requiera.

V. Etapa de Seguimiento y Decisión

Es importante enfatizar que es compromiso del Instituto asumir el análisis y, en su caso, atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos.

La DEPPP será el área encargada de realizar un dictamen técnico sobre la procedencia de las opiniones mediante el cual se incorporarán todos los resultados de la Etapa Consultiva, se reflejarán, en su caso, en propuestas relativas a la verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena.

Los resultados de la Consulta constituirán un insumo fundamental y serán considerados por el Instituto para la emisión del instrumento normativo correspondiente.

Con base en los resultados, la DEPPP integrará el proyecto correspondiente, mismo que será sometido a consideración del Consejo Estatal.

En el caso en que no procedan las propuestas o sugerencias, la DEPPP explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad.

Concluido el análisis y valoración de las opiniones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de acuerdo del

Consejo Estatal en el cual se presentará el dictamen de las respuestas a los cuestionarios, y la propuesta para la emisión del Protocolo o Lineamientos que regulen el procedimiento de verificación.

VI. Etapa de Difusión de Resultados

Una vez que el Consejo Estatal del Instituto adopte, en su caso, determinaciones derivadas de los resultados de la Consulta a pueblos y comunidades indígenas, las mismas se harán del conocimiento de las personas representantes de las comunidades indígenas que hayan participado en las reuniones consultivas, así como de la población indígena en general, a través de los medios y mecanismos que establezca el Instituto en la convocatoria o en los acuerdos correspondientes.

8. Previsiones generales

I. Cumplimiento de plazos

Las representaciones indígenas que participen respetarán los plazos y actividades que determine el Instituto para cada etapa de la Consulta, puesto que se cuenta con un calendario para la realización de estas, de acuerdo con los plazos contemplados por este Instituto.

II. Documentación de la Consulta

El Instituto recibirá los cuestionarios y la documentación que contenga las propuestas y observaciones a los temas de la Consulta recabada por las autoridades de los pueblos y comunidades participantes. Adicionalmente, de cada una de las reuniones consultivas celebradas, se levantarán actas que contengan las propuestas y acuerdos alcanzados, además de videograbar las intervenciones de las personas que, de manera oral, formulen propuestas u observaciones, todo lo cual se documentará a través de relatorías que recuperen las intervenciones de las personas asistentes.

III. Archivo de la Consulta

La Coordinación acopiará, ordenará y resguardará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de videograbación de las reuniones consultivas, que constituirán el expediente de archivo de la Consulta. Dicho expediente permanecerá bajo su resguardo y estará disponible al público interesado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. Intérpretes

La Coordinación, como autoridad responsable, tomará las acciones necesarias para proveer de intérpretes de las lenguas indígenas que correspondan en las reuniones consultivas.

V. Financiamiento

El Instituto proveerá a las personas a consultar, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de la Consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria, el cuestionario y documentación informativa, y en la realización de las reuniones consultivas, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, se buscará proveer de transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros requerimientos, conforme a las necesidades de la actividad.

VI. Ajustes al Protocolo

En caso de ser necesario, la Coordinación, en conjunto con el órgano técnico, será la responsable de realizar los ajustes al Protocolo para someterlos a la aprobación de la Comisión de Igualdad de Género y Grupos de Atención Prioritaria de este Instituto y, en caso de considerarse sustanciales, someterlos a la aprobación del Consejo Estatal.

CONVOCATORIA A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ convoca a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, interesadas en participar en la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo con la finalidad de que emitan su opinión y se logre llegar a acuerdos respecto del procedimiento que adoptará e implementará el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² para la verificación de la autenticidad de las constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, de conformidad con los artículos 1°, 2° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 97 y 194, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en cumplimiento de la sentencia de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-395/2024, y la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-257/2024 y sus acumulados JDC-258/2024 y JDC-259/2024, y del deber del Instituto de garantizar que las acciones afirmativas indígenas se materialicen en personas con pertenencia y vínculo comunitario real, evitando su uso indebido o simulación, conforme a las siguientes:

BASES

PRIMERA. ACTORES DE LA CONSULTA

- a) **Personas a consultar.** Personas indígenas mexicanas residentes en el estado de Chihuahua, de forma individual o a través de las autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.
- b) **Autoridad Responsable.** La autoridad responsable será el Instituto a través de la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto³, que será la unidad

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Instituto.

³ En adelante, Coordinación.

administrativa que llevará a cabo la consulta previa, libre e informada a las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas en el estado de chihuahua en materia de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales⁴, salvo la etapa de seguimiento y decisión, la cual estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto⁵, quien integrará el proyecto correspondiente, mismo que será sometido a la consideración del Consejo Estatal para su aprobación.

- a) **Comité Técnico Asesor.** Es la instancia de carácter colegiado, conformado por personas e instituciones que, por su experiencia, pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado durante la totalidad del presente proceso.
- c) **Órgano Técnico.** Representado por la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, quien se encargará de la organización y promoción de la Consulta, facilitará asistencia técnica, metodológica, organizacional y apoyo en la Coordinación, tanto para el diseño como para su implementación.
- d) **Órgano Garante.** Representado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien será el que vigile que la Consulta se realice conforme a la normatividad aplicable a estos ejercicios; acompañará y dará seguimiento al proceso con el carácter de testigo, así como también vigilará que se garanticen los derechos que al respecto dicta la ley en la materia.
- e) **Personas observadoras.** Serán las personas, asociaciones civiles e instituciones que, por naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, pueden contribuir a la adecuada realización de este, mismos que se postularán atendiendo a lo enunciado en la convocatoria respectiva.

Asimismo, se contará con el acompañamiento de los partidos políticos, quienes para tales efectos deberán acreditar a las representaciones que participarán en la Consulta; su participación será exclusivamente como observadores, sin intervención en la deliberación ni en la toma de decisiones, pudiendo únicamente brindar información cuando sea solicitada.

⁴ En adelante, Consulta.

⁵ En adelante, DEPPP.

SEGUNDA. OBJETO DE LA CONSULTA

La presente consulta tiene por objeto recabar las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, así como propiciar la construcción de acuerdos, respecto del procedimiento que implementará el Instituto para verificar la autenticidad de las constancias de autoadscripción calificada indígena que se presenten para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

TERCERA. MATERIA DE LA CONSULTA

Serán materia de la Consulta las medidas, procedimientos y mecanismos institucionales necesarios para garantizar la autenticidad de la autoadscripción calificada indígena y evitar su simulación, partiendo de manera enunciativa, más no limitativa, de los siguientes ejes temáticos:

- I. Identidad y pertenencia comunitaria.
- II. Proceso interno para la expedición de constancias de autoadscripción indígena.
- III. Procedimiento de verificación de autenticidad de constancias de autoadscripción indígena con las autoridades indígenas competentes y validación del vínculo comunitario con autoridades indígenas.
- IV. Mecanismos de coordinación institucional para la verificación.
- V. Medidas para prevenir y detectar la simulación o uso indebido de la acción afirmativa indígena.
- VI. Medidas y acciones complementarias para garantizar la participación política efectiva de pueblos y comunidades indígenas.

CUARTA. CALENDARIO DE LA CONSULTA

Los plazos para el desarrollo de las etapas de la Consulta son los siguientes:

ACCIÓN	FECHAS
Etapa de Acuerdos Previos	20 de abril al 10 de mayo ⁶
Etapa Informativa	11 al 20 de mayo
Etapa Deliberativa	21 al 31 de mayo
Etapa Consultiva	01 al 10 de junio
• Periodo para recibir más propuestas	11 al 15 de junio
Etapa de Seguimiento y Decisión	16 de junio al 31 de julio
• Elaboración del Dictamen	16 de junio al 07 de julio
• Sesión de Consejo	En el mes de julio
Etapa de Difusión	1 al 11 de septiembre

QUINTA. ETAPAS DE LA CONSULTA

El proceso de la Consulta se realizará en las etapas previamente señaladas, mismas que se desglosan a continuación:

I. Acuerdos previos

Entre el **20 de abril y el 10 de mayo**, el Instituto llevará a cabo las acciones correspondientes a la etapa de asuntos previos de la Consulta, las cuales comprenden la difusión de la Convocatoria, así como la generación de las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso consultivo, en términos del Protocolo para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales.

En esta etapa, el Instituto realizará acciones de acercamiento con autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias, así como con instituciones representativas, a efecto de hacer del conocimiento el proceso de Consulta, promover su participación y, en su caso, propiciar acuerdos respecto de su desarrollo.

Asimismo, se difundirá la Convocatoria a través de los medios institucionales y aquellos que resulten culturalmente pertinentes, a fin de garantizar que la información llegue al mayor número de pueblos y comunidades indígenas del estado.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.

La información relacionada con el proceso de la Consulta se encontrará en el portal de internet del Instituto, consultable en el siguiente enlace:

<https://ieechihuahua.org.mx/consultaindigena2026>

La Coordinación realizará un extracto de la Convocatoria, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos un diario de mayor circulación de la entidad, y, en su caso, en las presidencias municipales, así como en las redes sociales oficiales, el portal de internet, los estrados de las oficinas central y regional, todos del Instituto.

De la misma manera, a efecto de hacerla de conocimiento del mayor número de pueblos y comunidades indígenas de los cuales se tenga registro, tomando como base la información que obra en archivos, así como de la información que sea proporcionada por las autoridades en la materia, se difundirá en lugares públicos, que se consideren oportunos, de los municipios que para tal efecto determine el Instituto.

Asimismo, este Instituto, con la colaboración del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, realizará la difusión del proceso de consulta a través de los medios de comunicación, en particular a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

Además, promoverá que la Convocatoria y la información referida sea difundida por personas indígenas en sus propias comunidades y en sus respectivas lenguas originarias.

II. Informativa

Del **11 al 20 de mayo**, la Coordinación, acompañada de los Órganos Técnico y Garante, acudirá a los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de las mismas esta Convocatoria; y se entregará el cuestionario mediante el cual se realizará la Consulta y el cuadernillo que contiene la información completa, previa y en las lenguas indígenas de la región, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Asimismo, durante el desarrollo de las reuniones de la Etapa Informativa, se generarán espacios de diálogo directo con las personas participantes, mediante los cuales se explicará

de manera clara, accesible y culturalmente pertinente el propósito, alcance y relevancia de la Consulta, así como el contenido del cuadernillo y del cuestionario, a fin de fortalecer su comprensión y propiciar una deliberación libre e informada en sus comunidades.

Se garantizará que la información, materiales y participación se realicen en lenguas indígenas, mediante intérpretes y traductores, a efecto de asegurar la comprensión plena de las personas participantes y el carácter informado de la Consulta, respetando en todo momento los sistemas normativos internos, usos y costumbres de cada comunidad.

Para el desahogo de esta etapa se llevarán a cabo acciones que proporcionen al mayor número de personas indígenas la información sobre el tema de la Consulta, en los términos que se precisen en el Protocolo.

El calendario de las reuniones informativas será el siguiente:

Municipio	Fecha	Hora	Lugar/ Etapa Informativa
Buenaventura	11/05/2026	13:00	Biblioteca, ubicada en la calle Juárez sin número, a un costado del DIF Municipal, frente a la Plaza de Carmeño, Buenaventura.
Galeana			
Ojinaga	11/05/2026	16:00	Salón de Cabildo, ubicado en la calle Zaragoza y Trasviña y Retes, Ojinaga.
Manuel Benavides			
San Fco. de Borja	11/05/2026	10:00	Salón de Usos Múltiples de la Presidencia Municipal, ubicado en la calle Segunda No. 9, colonia Centro, San Francisco de Borja.
Nonoava	11/05/2026	13:00	Auditorio municipal, ubicado en domicilio conocido, Nonoava.
Julimes	11/05/2026	10:00	Salón anexo de la Presidencia Municipal, ubicado en la calle Hidalgo y Ocampo No. 1, colonia Centro, Julimes.
Meoqui	11/05/2026	12:00	Teatro de la Ciudad Filiberto Martínez, ubicado en la calle Pípila y 5 de Febrero sin número, Meoqui.
Rosales	11/05/2026	14:00	DIF Municipal, ubicado en la avenida Sonora, Rosales.
Delicias	11/05/2026	16:00	Biblioteca Municipal, ubicada en la avenida 4a Norte y avenida Río Chuvíscar, Delicias.

Nuevo Casas Grandes	12/05/2026	10:00	Salón de Duela, ubicado en la calle Constitución Oriente No. 304, colonia Centro, Nuevo Casas Grandes.
Casas Grandes	12/05/2026	13:00	Sala de Audiovisual en el Salón de Actos, ubicada en la calle Benito Juárez sin número, Casas Grandes.
Aldama	12/05/2026	15:00	Casa de la Cultura, ubicada en la calle 4a, colonia Centro, Aldama.
Coyame del Sotol			
Guachochi	12/05/2026	09:00	Salón de Consejo, ubicado en la calle Cumbre Sinforosa, colonia Bajío de los Palma, Guachochi.
Guadalupe y Calvo			
Morelos			
Saucillo	12/05/2026	10:00	Auditorio Municipal, ubicado en la calle Nayarit No. 102, colonia Centro, Saucillo.
La Cruz	12/05/2026	12:00	Salón de Expresidentes en la Presidencia Municipal, ubicado en la calle Nigromante No. 360 y Zaragoza, La Cruz.
Camargo	12/05/2026	15:00	Deportiva Luis Donald Colosio, ubicada en la calle Francisco González Bocanegra No. 1411, Camargo.
San Francisco de Conchos			
Ascensión	13/05/2026	11:00	Salón de usos múltiples del DIF, ubicado en la calle Abasolo y Paseo del Esparceño, colonia Centro, Ascensión.
Jiménez	13/05/2026	10:00	Escuela Primaria Pascual Orozco, ubicada en el kilómetro 4 de la carretera Ojo de Dolores, asentamiento del Carmen, Jiménez.
López			
Coronado	13/05/2026	14:00	Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, ubicada en la calle Juárez No. 200 Poniente, colonia Centro, Allende.
Allende			
Janos	13/05/2026	13:00	Centro Cultural (frente a la Presidencia Municipal), ubicado en la calle Ojinaga sin número, colonia Centro, Janos.
Aquiles Serdán	13/05/2026	10:00	Sala de Sesiones del Consejo del Instituto Estatal Electoral, ubicada en la calle 23a No. 2303, colonia Altavista, Chihuahua.
Chihuahua			
Batopilas de M.G.M.	13/05/2026	10:00	Plaza Principal, ubicada en domicilio conocido, Batopilas.
Juárez	14/05/2026	10:00	Centro Municipal de Pueblos Originarios (CEMPO), ubicado en la calle Santos Degollado No. 716, Zona Centro, Juárez.
Guadalupe			
Praxedis de Guerrero			

Ahumada	14/05/2026	15:00	Coordinación Municipal de la Mujer de Ahumada, ubicada en la calle Hidalgo sin número, enseguida del gimnasio Bertha Chiu, en Ahumada.
Chínipas	14/05/2026	09:00	Auditorio Municipal, ubicado en domicilio conocido, colonia Centro, Chínipas.
Guazapares	14/05/2026	14:00	Biblioteca Municipal, ubicada en la planta baja de la Presidencia Municipal, en la calle Franco Urías sin número, Témoris, Guazapares.
Matamoros	14/05/2026	10:00	Biblioteca Municipal, ubicada en la calle Azucenas No. 7, Matamoros.
Santa Bárbara	14/05/2026	12:30	Centro Cultural Bicentenario, ubicado en la calle Coronado No. 43, colonia Centro, Santa Bárbara.
San Fco. del Oro			
Hidalgo del Parral	14/05/2026	16:00	Estación del Ferrocarril, Hidalgo del Parral, Hidalgo del Parral
Valle de Zaragoza			
Bachíniva	15/05/2026	10:30	Gimnasio Municipal, ubicado en la calle Escudero, colonia Centro, Bachíniva.
Namiquipa	15/05/2026	13:00	Salón Social, ubicado en la calle 12 de Agosto, entre Sur y Paralelo, colonia Óscar Soto Máynez, Namiquipa.
Huejotitán	15/05/2026	11:00	Sala de Juntas de la Presidencia Municipal, ubicada en la calle Hidalgo, colonia Juárez, El Tule.
El Tule			
Urique	15/05/2026	09:00	Salón Corazón por Urique, ubicado a un costado de la iglesia, en domicilio conocido, Urique.
Gómez Farías	16/05/2026	13:00	Salón Ejidal, ubicado en la calle 5 de Mayo, colonia Centro, Ignacio Zaragoza.
Ignacio Zaragoza			
Madera	16/05/2026	17:00	Casa de la Cultura, ubicada en la calle Ferrocarril, casi esquina con Allende, Madera, Chihuahua.
Bocoyna	16/05/2026	09:00	Salón Cultural, Sector 1. domicilio conocido, Bocoyna
Maguarichi	16/05/2026	14:00	Auditorio Municipal, ubicado en la calle Santa Bárbara No. 636, Maguarichi.
Temósachic	17/05/2026	10:00	Auditorio Municipal, ubicado en domicilio conocido, Temósachic.
Matachí			
Guerrero	17/05/2026	14:00	Centro Cultural Alfonso Dominguez, ubicado en la calle Hermenegildo Galeana y 17, colonia Centro, Guerrero.
Balleza	16/05/2026	12:30	Auditorio Municipal, ubicado en la calle Lázaro Cárdenas, esquina con Raúl Fernández, sin número, colonia Raúl Fernández.

Rosario	16/05/2026	15:00	Salón Larisa, ubicado en domicilio conocido, Valle del Rosario.
Carichí	18/05/2026	11:00	Auditorio Municipal, ubicado en la calle Segunda y Mina, Carichí.
Cusihuiachi	18/05/2026	13:00	Salón de Colonos en la comunidad Ojo de Agua, ubicado en domicilio conocido, Cusihuiachi.
Cuauhtémoc	18/05/2026	16:00	Cancha deportiva, ubicada en las calles Cusárare y Baqueachi, colonia Tarahumara, Cuauhtémoc.
Satevó	17/05/2026	11:00	Centro Cultural de Satevó, ubicado en domicilio conocido, Satevó.
Uruachi	17/05/2026	09:00	Auditorio Municipal, ubicado en la calle Mineros sin número, barrio El Avellano, Uruachi.
Ocampo	17/05/2026	15:00	Kiosco de la Plaza en Basaseachi, ubicado en calle sin nombre, sin número, localidad Basaseachi, Ocampo.
Moris			
Gran Morelos	18/05/2026	10:00	Presidencia Municipal, ubicada en la calle Alfonso Aguilar sin número, colonia Centro, Gran Morelos.
Dr. Belisario Domínguez	18/05/2026	11:30	Presidencia Municipal, ubicada en domicilio conocido, Dr. Belisario Domínguez.
Santa Isabel	18/05/2026	14:00	Centro Cultural Santa Isabel, ubicado en la calle Libertad No. 221, Santa Isabel.
Riva Palacio			

III. Deliberativa

Del **21 al 31 de mayo**, las comunidades consultadas, a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, y las personas indígenas en lo individual, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisiones, tendrán un periodo para reflexionar y deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema en consulta.

En este período de reflexión no podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral, ni las agrupaciones o los partidos políticos, ni las personas observadoras del proceso de la Consulta, sin intervención en la toma de decisiones, pudiendo únicamente brindar información cuando sea solicitada por las comunidades, a través de la Coordinación.

Cada comunidad o pueblo indígena queda en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones conforme a sus sistemas normativos, usos y costumbres; en caso de requerir el acompañamiento del personal del Instituto para transmitir la información a sus comunidades o asambleas, podrán solicitarlo a la Coordinación.

IV. Consultiva

Del **01 al 10 de junio** se establecerá un diálogo entre este Instituto y las personas indígenas de los pueblos y comunidades, a través de reuniones consultivas, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la Consulta.

Lo anterior, acompañados de los Órganos Técnico y Garante, así como de las personas observadoras que se registren de conformidad con la convocatoria respectiva.

A continuación, se enlistan las sedes y horarios correspondientes:

MUNICIPIO SEDE	MUNICIPIOS CONVOCADOS	FECHA	HORA	LUGAR
Chihuahua	Aldama, Aquiles Serdán, Camargo, Carichí, Coyame del Sotol, La Cruz, Chihuahua, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, Santa Isabel, Gran Morelos, Julimes, Manuel Benavides, Meoqui, Ñjinaga, Riva Palacio, Rosales, San Francisco de Borja, Saucillo, Allende, Coronado, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Jiménez, López, Matamoros, Rosario, San Francisco Conchos, San Francisco del Río, Santa Bárbara, Satevó, El Tule, Valle de Zaragoza.	01/06/2026	12:00	Salón de Sesiones del Consejo del Instituto Estatal Electoral, ubicado en la calle 23a No. 2303, colonia Altavista, Chihuahua.
Juárez	Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedes G. Guerrero.	06/06/2026	12:00	Centro Municipal de Pueblos Indígenas (CEMPI), ubicado en calle Santos Degollado No. 716, Zona Centro, Juárez.
Bocoyna	Bocoyna, Maguarichi y Uruachi.	04/06/2026	12:00	Salón Cultural, Sector 1, domicilio conocido, Bocoyna.
Urique	Chínipas, Guazapares y Urique.	03/06/2026	12:00	Salón de la Escuela Primaria, ubicado en domicilio conocido, Urique.

Guachochi	Batopilas de Manuel Gómez Morín, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Morelos, Nonoava y Balleza.	04/06/2026	12:00	Salón de Consejo, ubicado en calle Cumbre Sinforosa, colonia Bajío de los Palma, Guachochi.
Guerrero	Bachíniva, Gómez Farías, Guerrero, Madera, Matachí, Namiquipa, Temósachic, Carichí, Ignacio Zaragoza, Moris, Cusihiuriachi, Cuauhtemoc y □ campo.	05/06/2026	12:00	Centro Cultural Alfonso Domínguez, ubicado en la calle Hermenegildo Galeana y 17, colonia Centro, Guerrero.

El listado anterior es enunciativo, más no limitativo, por lo que, en caso de que algún pueblo o comunidad se considere excluido, bastará con que su representante se presente a participar en las reuniones consultivas.

En caso de requerir una persona traductora para transmitir la información de sus comunidades o asambleas en la reunión consultiva, podrán solicitarlo a la Coordinación con la debida anticipación a la realización de esta.

En cada reunión consultiva se realizará lo siguiente:

- Se elegirán representantes con la finalidad de que den puntual seguimiento a los acuerdos aprobados en las mismas, con lo cual se garantizará el principio de participación, de buena fe, el deber de acomodo, el deber de adoptar decisiones razonadas y la transparencia de la Consulta.
- Dentro del orden del día, se contemplará una fase informativa para que las personas participantes deliberen sobre la materia de la Consulta. Se levantará el acta correspondiente que contendrá los principales acuerdos alcanzados.
- Dentro de la fase consultiva, las personas indígenas, en lo individual, y los pueblos, autoridades y comunidades indígenas, podrán exponer sus puntos de vista y entregarán sus respectivos cuestionarios.
- Se videograbarán las sesiones y se generará evidencia fotográfica.

Adicionalmente, del **11 al 15 de junio** se recibirán las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones generadas en las reuniones consultivas, o que por separado deseen formular las personas, autoridades, pueblos y comunidades indígenas.

De manera física en:

- Oficina Central del Instituto, ubicada en avenida División del Norte, número 2104, Colonia Altavista, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua.
- Oficina Regional Juárez, ubicada en la calle Fray Servando Teresa de Mier, número 6541, colonia San Lorenzo, C.P. 32320, Juárez, Chihuahua.

De manera digital a la siguiente dirección de correo electrónico:

- consultaindigena2026@ieechihuahua.org.mx

V. Seguimiento y Decisión

Del **16 de junio al 07 de julio**, la DEPPP se encargará de realizar un dictamen técnico sobre la procedencia de las opiniones mediante el cual se incorporarán todos los resultados de la Etapa Consultiva y se reflejarán a través de las propuestas para el procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción indígena para los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado de Chihuahua.

En caso de que no procedan las propuestas o sugerencias, la DEPPP explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad.

Concluido el análisis y valoración de las opiniones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de acuerdo en el cual se presentará el dictamen de las respuestas a los cuestionarios y las propuestas para el procedimiento de verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena.

Los resultados de la Consulta constituirán un insumo fundamental y serán considerados por el Instituto para la emisión del instrumento normativo correspondiente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Estatal a más tardar el **31 de julio**.

VI. Difusión

Una vez aprobado el procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena y que estos se encuentren firmes, el Instituto las hará del conocimiento de las personas representantes de las comunidades indígenas electas en las reuniones consultivas y a la población indígena en general, a través de los medios establecidos en la Etapa de Acuerdos Previos.

SEXTA. INFORMACIÓN Y ENLACES

La Coordinación será la responsable para resolver las inquietudes de las personas y representantes de los pueblos y comunidades indígenas que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración a través de:

- La cuenta de correo electrónico: consultaindigena2026@ieechihuahua.org.mx
- El número de teléfono (614) 432-1980, extensiones 2700 y 2701
- La Oficina Central del Instituto, ubicada en avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua.

SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

La documentación e información que las personas, pueblos y comunidades indígenas aporten a este Instituto, recibirá el tratamiento que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y el Aviso de Privacidad respectivo, que se publicará en el portal de internet del Instituto.

OCTAVA. CASOS NO PREVISTOS

Las situaciones no previstas en esta Convocatoria serán resueltas por la Comisión de Igualdad de Género y Grupos de Atención Prioritaria del Instituto.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas
Cuestionario sobre reconocimiento de pertenencia comunitaria

INFORMACIÓN IMPORTANTE (LEER ANTES DE INICIAR)

Este cuestionario forma parte de una consulta a pueblos y comunidades indígenas.

Su objetivo es conocer la opinión de la comunidad sobre: ¿Cómo se reconoce a una persona como integrante de la comunidad? ¿Quién puede emitir constancias? ¿Cómo deben verificarse?

Sus respuestas serán tomadas en cuenta para tomar decisiones respetando la autonomía de la comunidad.

Puede responder libremente.

Puede pedir apoyo o traducción si lo necesita.

DATOS GENERALES

Fecha: _____

Municipio: _____

Comunidad o asentamiento: _____

Nombre (opcional): _____

Firma o huella: _____

Teléfono (opcional): _____

CUESTIONARIO

1. ¿A qué pueblo o comunidad indígena pertenece usted?

- ☐ Rarámuri
- ☐ O'oba/Pima
- ☐ Ódami/Tepehuano
- ☐ Warijón
- ☐ Ndé
- ☐ Chinanteco
- ☐ Mazahua
- ☐ Otro: _____

2. ¿Forma parte de alguna autoridad tradicional?

- ☐ Sí
 - ☐ No
- Señale cargo:

- ☐ Gobernadora/Gobernador/Siríame
- ☐ Representante
- ☐ Integrante Asamblea General
- ☐ Autoridad Comunitaria (Comisaría)
- ☐ Autoridad Agraria (Comisariado ejidal)
- ☐ Integrante Consejo Supremo
- ☐ Integrante Consejo Ancianos
- ☐ Otro:

Especifique: _____

3. ¿Vive usted en una comunidad que se organiza con sus propias costumbres y autoridades?

- ☐ Sí
- ☐ No

4. Además de pertenecer a su comunidad, ¿se identifica con alguno de estos grupos?

(Puede marcar varias opciones)

- ☐ Persona con discapacidad
- ☐ Persona joven (menor de 30 años)
- ☐ Persona mayor (más de 60 años)
- ☐ Diversidad sexual y de género
- ☐ Persona afromexicana
- ☐ Prefiero no contestar
- ☐ Otro: _____

5. ¿Cómo reconoce su comunidad que una persona es parte de ella?

(Puede marcar varias opciones o explicar)

- ☐ Haber nacido o ser nativo de la comunidad.
- ☐ Tener familia originaria o ser descendiente de personas indígenas de la zona.
- ☐ Hablar la lengua indígena de la comunidad.
- ☐ Haber desempeñado cargos tradicionales, comunitarios o de representación.
- ☐ Participación en beneficio de la comunidad (servicio comunitario, faenas, asambleas).
- ☐ Compromiso demostrado en la resolución de conflictos o mejora de instituciones.
- ☐ Vivir actualmente en la comunidad
- ☐ Otro: _____

6. ¿En qué casos una persona NO debe ser reconocida como parte de la comunidad?

- ☐ No participa
- ☐ No vive en la comunidad

- ☐ No conoce las costumbres de la comunidad
- ☐ Otro: _____

7. En su comunidad, ¿quién tiene la autoridad para dar una constancia que diga que una persona pertenece a la comunidad?

- ☐ Asamblea General Comunitaria.
- ☐ Gobernador o Autoridad Tradicional.
- ☐ Autoridades Comunitarias (Comisarías).
- ☐ Autoridades Agrarias (Comunales o Comisariado Ejidal).
- ☐ Consejo Supremo.
- ☐ Consejo de Ancianos.
- ☐ Otro: _____

8. ¿Cómo debe emitirse esa constancia?

- ☐ Por escrito con firma y sello
- ☐ En asamblea
- ☐ Otra forma: _____

9. ¿La constancia debe darla una sola autoridad o varias en conjunto?

- ☐ Una sola autoridad
- ☐ Varias autoridades en conjunto

10. ¿Qué datos debe llevar la constancia?

(Marque lo que considere importante)

- ☐ Nombre de la persona
- ☐ Fecha de expedición
- ☐ Comunidad a la que pertenece
- ☐ Lengua que habla
- ☐ Si tiene familia en la comunidad
- ☐ Tiempo que ha vivido en la comunidad
- ☐ Si ha tenido cargos

Actividades en la comunidad:

- ☐ Participación en faenas comunitarias (limpieza, mantenimiento, construcción, etc.)
- ☐ Asistencia y participación en asambleas comunitarias
- ☐ Desempeño de cargos tradicionales o comunitarios
- ☐ Apoyo en la organización de fiestas, ceremonias o actividades culturales
- ☐ Colaboración en la resolución de conflictos comunitarios
- ☐ Participación en comités comunitarios (educación, salud, agua, seguridad u otros)
- ☐ Participación en actividades de beneficio colectivo (gestiones, proyectos o programas)

☐ Otro: _____

11. ¿Debe la comunidad estar de acuerdo antes de que una persona sea registrada como candidata indígena?

- ☐ Sí
- ☐ No
- ☐ Depende
¿Por qué? _____

12. ¿Considera correcto que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua verifique la autenticidad de la constancia con la comunidad?

- ☐ Sí
- ☐ No

13. ¿Qué otra institución considera que podría participar en la revisión de la constancia?

- ☐ Autoridades indígenas tradicionales
- ☐ Autoridades agrarias (ejido o comunidad)
- ☐ Ayuntamiento
- ☐ Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas
- ☐ Otro: _____

14. ¿Cómo considera que se puede asegurar que la constancia es verdadera?

- ☐ Visita presencial (ratificación) a la comunidad y entrevista con autoridades.
- ☐ Confirmación directa con la autoridad mediante llamada telefónica
- ☐ Verificación mediante videollamada con la autoridad comunitaria
- ☐ Otro: _____

15. Si hay indígenas en la zona, pero no hay "vida comunitaria" activa, ¿quién o qué podría acreditar el vínculo de una persona con su pueblo indígena?

- ☐ Declaración de la propia persona bajo protesta de decir verdad, con al menos dos testigos indígenas de la misma comunidad o pueblo.
- ☐ Acta o acuerdo de asamblea de personas indígenas de la zona, aunque no exista autoridad formal constituida.
- ☐ Testimonio colectivo de personas del mismo pueblo indígena que residan en la zona.

- ☐ Consejo o representación indígena regional o estatal reconocida por el propio pueblo (por ejemplo, Consejo Supremo Rarámuri u equivalente).
- ☐ Organización indígena reconocida por la comunidad, aunque no sea autoridad tradicional formal.
- ☐ Documentos históricos o familiares que acrediten el origen (actas de nacimiento, registros agrarios, registros de comunidad).
- ☐ Constancia emitida por otra comunidad del mismo pueblo que reconozca el vínculo de la persona.
- ☐ Otra. ¿Cuál?: _____

16. ¿En qué días y horarios es mejor que el Instituto visite la comunidad?

- ☐ Mañana
- ☐ Mediodía
- ☐ Tarde
- ☐ Fines de semana

17. ¿Es importante que la comunidad sepa quiénes se registran como candidaturas indígenas?

- ☐ Sí
- ☐ No

18. ¿Cuál es la mejor forma de avisar las candidaturas indígenas registradas a la comunidad?

- ☐ Asambleas
- ☐ Radio comunitaria
- ☐ Perifoneo
- ☐ Avisos en lengua indígena
- ☐ Mensajes por celular
- ☐ Otro: _____

19. ¿Qué recomienda para mejorar este proceso?

- ☐ Que sea claro y sencillo
- ☐ Que haya personas traductoras
- ☐ Que la información esté en lengua indígena
- ☐ Que se informe antes a la comunidad
- ☐ Que se dé tiempo suficiente
- ☐ Otro: _____

20. ¿Qué problemas tienen las personas indígenas para participar en cargos o elecciones a través de los partidos políticos o candidaturas independientes?

- ☐ Falta de información

- ☐ Falta de dinero o apoyo
- ☐ Discriminación
- ☐ Trámites difíciles o excesivos
- ☐ No los reconocen
- ☐ No tienen tiempo por trabajo comunitario
- ☐ Otro: _____

21. ¿Qué ayudaría a que más personas indígenas participen en los procesos electorales?

- ☐ Información en su lengua
- ☐ Capacitación o talleres
- ☐ Más información en la comunidad
- ☐ Trámites más sencillos
- ☐ Apoyo económico o transporte
- ☐ Otro: _____

22. ¿Quiere agregar algo más que el Instituto deba tomar en cuenta para respetar a su comunidad?

Respuesta:

CUADERNILLO INFORMATIVO

Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales

**Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas**

GLOSARIO

- a) **Autoadscripción:** Reconocimiento voluntario y libre de una persona como miembro de un pueblo o comunidad indígena, basado en su vínculo cultural, lingüístico o histórico.
- b) **Autoadscripción calificada:** Conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo local de elección popular, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar.
- c) **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- d) **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos.
- e) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- f) **Consulta:** Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Chihuahua, en materia del procedimiento de verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena para los procesos electorales locales.
- g) **Coordinación:** Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- h) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- i) **Pueblos indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas, entendiendo a quienes integran un pueblo indígena, no como necesariamente incluido en

un territorio específico, sino a las personas que comparten dichas instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas en su ámbito personal.

- j) **Verificación:** Conjunto de actos mediante los cuales el Instituto corroborará la autenticidad de las constancias y la existencia del vínculo comunitario, a través de mecanismos idóneos como visitas, consultas a autoridades, medios de comunicación o cualquier otro pertinente, **sin que ello implique desconocer el derecho a la autoadscripción, limitándose a corroborar la existencia del vínculo comunitario y la autenticidad de la constancia.**

1. Presentación

El presente Cuadernillo Informativo constituye un instrumento oficial del Instituto, aprobado por su Consejo Estatal, y tiene como finalidad proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas información clara, suficiente y culturalmente adecuada respecto del objeto, alcance y desarrollo de la Consulta Previa, Libre e Informada que se llevará a cabo en relación con el procedimiento para la verificación de Constancias de autoadscripción calificada indígena.

Este documento será entregado durante la etapa de convocatoria y en la etapa informativa de la Consulta, a efecto de garantizar que las personas participantes cuenten con los elementos necesarios para deliberar en libertad.

La información contenida en este cuadernillo tiene carácter informativo y orientador, y no constituye una regulación definitiva. El procedimiento que adopte el Instituto será construido con base en los resultados de la Consulta.

2. Objeto de la Consulta

La presente consulta tiene por objeto recabar las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua, así como propiciar la construcción de acuerdos, respecto del procedimiento que implementará el Instituto para verificar la autenticidad de las constancias de autoadscripción calificada indígena que se presenten para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

3. ¿Qué es una Consulta Previa, Libre e Informada?

La Consulta es un derecho colectivo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la legislación del estado de Chihuahua.

Este derecho implica que:

- a) Se proporcione información clara y oportuna.
- b) Se respete la organización interna de las comunidades.
- c) No exista coacción, presión ni condicionamiento.
- d) Se garantice la participación en condiciones de igualdad.
- e) Se consideren los resultados del proceso.

4. ¿Qué es la Autoadscripción Indígena?

La autoadscripción indígena es el derecho de una persona a reconocerse como integrante de un pueblo indígena.

Para determinados cargos de elección popular, además de dicha manifestación personal, se requiere la presentación de una constancia de autoadscripción indígena expedida por la comunidad o autoridad tradicional correspondiente, conforme a la normativa electoral aplicable.

5. ¿Qué es la Constancia de autoadscripción calificada indígena?

Es el documento expedido por una autoridad indígena, tradicional, comunitaria u otras instancias establecidas en los lineamientos correspondientes, mediante el cual se reconoce que una persona que pretende ser postulada a una candidatura pertenece a un pueblo y una comunidad indígena, y que conserva un vínculo comunitario.

6. ¿Qué es la verificación de las Constancias de autoadscripción calificada?

La verificación es el procedimiento que el Instituto Estatal Electoral podrá implementar, tomando en cuenta los resultados de la presente Consulta, para constatar que:

- a) La persona mantiene un vínculo comunitario real.
- b) La autoridad que expide la constancia es reconocida por la comunidad.
- c) Se respetaron las formas de organización interna.
- d) Existe participación social, cultural o comunitaria.

Este procedimiento tiene como finalidad asegurar la correcta aplicación de las acciones afirmativas y proteger los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

7. Temas que serán consultados

Durante la Consulta se solicitará la opinión de las comunidades sobre, entre otros aspectos:

- I. Identidad y pertenencia comunitaria.
- II. Proceso interno para la expedición de constancias de autoadscripción indígena.
- III. Procedimiento de verificación de autenticidad de constancias de autoadscripción indígena con las autoridades indígenas competentes y validación del vínculo comunitario con autoridades indígenas.
- IV. Mecanismos de coordinación institucional para la verificación.

- V. Medidas para prevenir y detectar la simulación o uso indebido de la acción afirmativa indígena.
- VI. Medidas y acciones complementarias para garantizar la participación política efectiva de pueblos y comunidades indígenas.

8. Etapas de la Consulta

El proceso consultivo comprenderá las siguientes etapas:

- I. Acuerdos Previos
- II. Informativa
- III. Deliberativa
- IV. Consultiva
- V. De seguimiento y decisión
- VI. Difusión.

9. Personas que podrán participar

Podrán participar las autoridades tradicionales, representantes comunitarios y personas que las propias comunidades designen conforme a sus normas internas, procurando la inclusión de mujeres, juventudes y personas adultas mayores.

10. Principios que rigen la Consulta

La Consulta se desarrollará bajo los principios de:

- a) Buena fe
- b) Libertad
- c) Información suficiente
- d) Interculturalidad
- e) Transparencia
- f) No discriminación
- g) Respeto a la autonomía comunitaria

11. Derechos de las Personas Participantes

Las personas participantes tendrán derecho a:

- a) Recibir información completa
- b) Formular preguntas y propuestas
- c) Expresarse en su lengua materna
- d) Contar con interpretación y traducción
- e) Deliberar de manera autónoma, conforme a sus normas internas, sin interferencias indebidas
- f) Que sus opiniones queden asentadas en actas

12. ¿Cómo realizaremos la Consulta?

Mediante reuniones entre el Instituto y las personas, pueblos y comunidades indígenas, en las que se podrán expresar opiniones, propuestas y planteamientos.

13. ¿Qué es el derecho a la Consulta?

Es el derecho que tienen las comunidades a ser informadas y a emitir su opinión sobre cambios en normas, nuevas leyes, programas o proyectos de gobierno que puedan tener consecuencias en su vida cotidiana o en su territorio.

14. ¿Qué es una acción afirmativa?

Es el conjunto de medidas orientadas a favorecer a personas o grupos en condiciones de discriminación, con el fin de eliminar o reducir la desigualdad en el ejercicio de derechos.

15. ¿Qué es una acción afirmativa indígena?

Es aquella que busca fortalecer la igualdad y aumentar la representación de los pueblos indígenas en los espacios públicos y de decisión, garantizando el respeto a sus derechos.

16. ¿Qué resultado se espera de la Consulta?

Contar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas para que, con base en sus opiniones y propuestas, el Instituto elabore un dictamen que contribuya a asegurar que quienes participen como candidatas o candidatos por la acción afirmativa indígena realmente representen a las comunidades a las que dicen pertenecer.

17. Datos de Contacto

Coordinación de Pueblos y Comunidades Indígenas

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Teléfono: (614) 432-1980 ext. 2700 y 2701

Correo electrónico: consultaindigena2026@ieechihuahua.org.mx

CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR COMO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ convoca a las personas interesadas en participar como personas observadoras en la Consulta Previa, Libre e Informada dirigida a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, que se llevará a cabo con el propósito de recabar su opinión respecto del procedimiento de verificación de las constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales², con fundamento en los artículos 1º; 2º; 41, base v, apartado a, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, numeral 1 inciso a) y h); 31; 35, párrafo 1; 68, numeral 1, inciso e); 70, numeral 1, inciso c); 79, numeral 1, inciso g); 80, numeral 1, inciso k); 217, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar la transparencia, legalidad y legitimidad del proceso consultivo, así como de fortalecer los mecanismos institucionales que aseguren el respeto y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, el Instituto invita a quienes deseen participar como personas observadoras de la consulta, a solicitar su registro y presentar la documentación correspondiente, de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA. PERSONAS A LAS QUE VA DIRIGIDA

La presente Convocatoria está dirigida a la ciudadanía mexicana, a organizaciones de la sociedad civil y a instituciones académicas y de investigación que cumplan con los requisitos establecidos en la presente y que tengan interés en participar como personas observadoras en las reuniones consultivas que integran la Consulta.

¹ En adelante, Instituto.

² En adelante, Consulta.

De igual manera, se podrá contar con el acompañamiento de los partidos políticos, quienes podrán acreditar a las personas que participen a su nombre a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal del Instituto.

En ningún caso las personas acreditadas por partidos políticos podrán intervenir en el desarrollo de las reuniones, influir en las opiniones de las personas consultadas o incidir en los resultados del proceso.

SEGUNDA. REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Para obtener la acreditación como persona observadora para la Consulta, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- **Personas físicas:** Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- **Personas morales:** Encontrarse constituida como persona moral conforme a las leyes mexicanas.
- **Partidos políticos:** Deberán acreditar a quienes deseen que participen en su nombre, a través de sus representaciones ante el Consejo Estatal del Instituto.

Las personas que deseen participar deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de acreditación en el formato correspondiente, en la que, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, perspectiva de género, buena fe y transparencia, así como que cumple con los requisitos establecidos en la presente Convocatoria (**Anexo único**);
- II. Una fotografía reciente tamaño infantil; y
- III. Si es persona física, copia de la credencial para votar vigente por ambos lados; o
- IV. Si es persona moral, copia certificada del Acta Constitutiva de la asociación o sociedad civil cuyo objeto social se encuentre relacionado con temas atinentes a las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como copia de la credencial para votar vigente por ambos lados de la persona representante legal de la organización.

Si se trata de una persona designada por un partido político, se deberá cumplir con los requisitos I, II y III, así como oficio de acreditación signado por las representaciones de los mismos acreditadas ante el Consejo Estatal del Instituto.

TERCERA. PROHIBICIONES

Las personas observadoras se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones dentro de las reuniones consultivas e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, personas indígenas, así como de las autoridades indígenas tradicionales o comunitarias y demás personas asistentes a las reuniones consultivas;
- III. Intervenir en el desarrollo de la fase deliberativa;
- IV. Realizar actos de proselitismo, inducción o presión sobre las personas participantes;
- V. Solicitar información o testimonios fuera de los mecanismos institucionales, y
- VI. Difundir información parcial o descontextualizada del proceso consultivo.

Las personas observadoras deberán conducirse con respeto a los sistemas normativos internos, evitando cualquier forma de intervención directa con las personas consultadas, salvo en los casos en que su participación sea expresamente solicitada por la autoridad responsable.

Asimismo, en ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las personas observadoras tendrán efectos jurídicos sobre el proceso de la Consulta.

CUARTA. CALENDARIO DE LA CONSULTA

Las fechas para el desarrollo de las etapas de la Consulta son las siguientes:

ACCIÓN	FECHAS
Etapas de Acuerdos Previos	20 de abril al 10 de mayo ³
Etapas Informativas	11 al 20 de mayo
Etapas Deliberativas	21 al 31 de mayo
Etapas Consultivas	01 al 10 de junio
• Periodo para recibir más propuestas	11 al 15 de junio

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.

Etapa de Seguimiento y Decisión	16 de junio al 31 de julio
• Elaboración del Dictamen	16 de junio al 07 de julio
• Sesión de Consejo	En el mes de julio
Etapa de Difusión	1 al 11 de septiembre

La intervención de las personas observadoras será únicamente en la etapa consultiva, para lo cual podrán asistir a cualquiera de las reuniones consultivas que se llevarán a cabo, mismas que se realizarán en el lugar, fecha y hora establecidas en la Convocatoria de la Consulta.

QUINTA. PLAZOS

Las solicitudes de acreditación como personas observadoras se recibirán del **20 de abril al 15 de mayo**, las cuales se podrán presentar de las formas siguientes:

- De manera física, en la Oficina Central del Instituto ubicada en Avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua; o en la Oficina Regional Juárez, ubicada en la calle Fray Servando Teresa de Mier, número 6541, colonia San Lorenzo, C.P. 32320, Juárez, Chihuahua.
- De manera electrónica, en la dirección de correo electrónico: consultaindigena2026@ieechihuahua.org.mx

En el caso de documentación faltante, la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto⁴ hará del conocimiento de la persona, institución, organización o partido político a través del correo electrónico que se proporcionó para dicho fin en el formato de registro correspondiente, otorgándole un plazo de 2 días hábiles para subsanar la omisión. Si la documentación faltante no se remite dentro del plazo otorgado para subsanar, se entenderá el desistimiento de la solicitud de participación.

A más tardar el **31 de mayo**, la Coordinación notificará a la persona, institución, organización o partido político, sobre la procedencia de su solicitud.

SEXTA. PRESENTACIÓN DEL INFORME

Concluido el proceso de la Consulta, las personas, instituciones, organizaciones civiles o partido político podrán presentar un informe de sus observaciones dentro de las reuniones

⁴ En adelante, Coordinación.

consultivas a las que asistieron, a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la conclusión de la Etapa Consultiva.

Los informes que presenten las personas observadoras tendrán carácter estrictamente informativo, no serán vinculantes, ni generarán efectos jurídicos sobre el proceso de la Consulta ni sobre las determinaciones del Instituto.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales se practicarán a través del correo electrónico que hayan proporcionado en su solicitud de registro y surtirán efectos a partir de que se tenga confirmación de recepción automática del envío.

OCTAVA. INFORMACIÓN Y ENLACES

La Coordinación será la responsable para resolver las inquietudes de la ciudadanía mexicana, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración, a través de:

- La cuenta de correo electrónico consultaindigena2026@ieechihuahua.org.mx
- El número telefónico (614) 432-1980, extensiones 2700 y 2701; y
- La Oficina Central del Instituto, ubicada en avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua.

NOVENA. TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

La documentación e información que las personas participantes de esta Convocatoria aporten a este Instituto recibirá el tratamiento que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chihuahua y el Aviso de Privacidad respectivo, que se publicará en el portal de Internet del Instituto.

DÉCIMA. CASOS NO PREVISTOS

Las situaciones no previstas en esta Convocatoria serán resueltas por la Comisión de Igualdad de Género y Grupos de Atención Prioritaria de este Instituto.

ANEXO ÚNICO**SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO PERSONA OBSERVADORA EN LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

Por este medio, solicito la acreditación como persona observadora en la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia del procedimiento de verificación de constancias de autoadscripción calificada indígena para el registro de candidaturas en los procesos electorales locales, para lo cual anexo copia de mi credencial para votar vigente con fotografía.

Nombre:

Fecha de nacimiento:

Edad:

Nivel de estudios:

Dirección:

Teléfono:

Correo:

Sexo:

Clave de la Credencial para Votar:

ASOCIACIÓN, INSTITUCIÓN O PARTIDO POLÍTICO

Nombre:

Nombre de la representación legal:

Correo electrónico de la asociación, institución, partido político o su representante:

- Se adjunta copia certificada del Acta Constitutiva de la asociación o sociedad civil cuyo objeto social se encuentra relacionado con temas atinentes a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

- Se adjunta copia simple de la credencial para votar vigente por ambos lados de la persona observadora o de aquella representante legal.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Manifiesto expresamente que en el desarrollo de la actividad para la que solicito acreditación, me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, perspectiva de género, buena fe, transparencia.

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chihuahua, y que serán utilizados por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para fines de Registro de personas Observadoras Electorales, seguimiento y verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que en su página de internet institucional podré consultar el Aviso de Privacidad respectivo.

_____ de _____ de _____
(Lugar) (Día) (Mes) (Año)

(Firma de la persona solicitante)

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE SESENTA Y TRES FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO